



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 938

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de junio de 2025

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 271 DE 2024 CÁMARA

por la cual se establecen lineamientos sobre el trabajo en casa de las madres gestantes y lactantes, promoviendo el derecho de los niños al cuidado y la lactancia materna y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., Mayo de 2025

Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia Positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 271 de 2024 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley 271 de 2024 Cámara**, por la cual se establecen lineamientos sobre el trabajo en casa de las madres gestantes y lactantes, promoviendo el derecho de los niños al cuidado y la lactancia materna y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia se compone de once apartados:

- Antecedentes
- Objeto del proyecto de ley
- Fundamento normativo

- Justificación del proyecto de ley
- Competencia del Congreso
- Conflictos de interés
- Impacto fiscal
- Pliego de modificaciones
- Proposición
- Texto propuesto
- Texto aprobado en primer debate
- Referencias

Atentamente,

MARIA FERNANDA CARRASCAL Representante a la Cámara por Bogotá	VICTOR MANUEL SALCEDO Representante a la Cámara por Valle del Cauca

1. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley fue presentado inicialmente durante la Legislatura 2022-2023. En ese periodo, fue aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, pero no alcanzó a superar los tres debates restantes necesarios para convertirse en ley de la República.

El 29 de agosto de 2024, la iniciativa fue nuevamente radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Jaime Raúl Salamanca.

Posteriormente, el 6 de noviembre de 2024, mediante el oficio CSCP 3.7-960-24, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente designó como Coordinadora Ponente del Proyecto a la honorable Representante *María Fernanda Carrascal Rojas*, y como Ponente al

honorable Representante *Víctor Manuel Salcedo Guerrero*.

El 7 de mayo de 2025, la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el proyecto de ley, durante una sesión presencial registrada en el acta número 29. Ese mismo día, mediante el oficio CSCP 3.7-180-24, la Mesa Directiva ratificó la designación de la Representante Carrascal Rojas como Coordinadora Ponente y del Representante Salcedo Guerrero como Ponente.

Contenido: *Gaceta del Congreso* número 1522 de 2024.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 043 de 2024.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de esta ley es garantizar el derecho de los hijos de madres trabajadoras al cuidado y a la lactancia materna, desde la gestación hasta los dos primeros años de vida. Esto se basa en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, que reconoce como derecho fundamental de las niñas y niños una alimentación adecuada y el acceso al mejor nivel de salud y desarrollo. Por lo tanto, es deber del Estado promover políticas y normas que aseguren su cumplimiento.

Este proyecto de ley modifica la Ley 2080 de 2021 e introduce disposiciones adicionales para alcanzar su objetivo.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia: La Constitución establece que el trabajo es un derecho que debe ser especialmente protegido por el Estado en todas sus formas. Además, incluye disposiciones para la protección de los derechos de las niñas, los niños y las madres:

“Artículo 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

“Artículo 43: La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado. (...)

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

“Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...)

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas (1948):

Establece que todas las personas tienen derecho a garantías como la salud, el bienestar y la alimentación. Asimismo, dispone que la maternidad y la infancia deben recibir una atención y protección especial:

“Artículo 25: 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación. (...)

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Organización de las Naciones Unidas (1981):

Esta convención, ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981, establece disposiciones dirigidas a la protección de la mujer, con un enfoque particular en su rol como madre. Además, busca prevenir cualquier forma de discriminación debido a esta condición:

“Artículo 4º: (...) 2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 11: (...) 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella. (...)”.

Convención sobre los Derechos del Niño, Organización de Naciones Unidas (1989):

Esta convención, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, establece disposiciones para la protección de los derechos de las niñas y los niños. Entre estas, se incluye el derecho a la alimentación, con un énfasis particular en la lactancia materna como un aspecto fundamental de su bienestar:

“Artículo 24: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. (...)

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados (...)

- e) *Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes (...)*”.

Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia: Esta norma contiene disposiciones destinadas a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes. Entre sus artículos, establece obligaciones para garantizar el cumplimiento de derechos fundamentales, como el derecho a la alimentación y la nutrición:

“Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano: (...) Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia: (...) Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición (...)

Artículo 39. Obligaciones de la familia: (...) Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

5. *Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarlos en la salud preventiva y en la higiene. (...)*

Artículo 41. Obligaciones del Estado: El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental y distrital deberá:

10. *Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad”.*

Ley 1804 de 2016, por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones: Esta norma establece que el Estado se compromete a tomar medidas para asegurar que las niñas y los niños puedan lograr un desarrollo integral:

“Artículo 4°. Definiciones: (...)

Conceptos propios de la primera infancia: (...)

- b) *Realizaciones. Las realizaciones son las condiciones y estados que se materializan*

en la vida de cada niña y cada niño, y que hacen posible su desarrollo Integral. El Estado colombiano se compromete a través de esta política a trabajar para que cada niño y niña: en tiempo presente: (...)

**Goce y mantenga un estado nutricional adecuado”.*

Ley 1822 de 2017, por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones: Esta norma amplía el período de la licencia de maternidad y, además, establece que, una vez finalizada, se debe garantizar que la trabajadora pueda continuar amamantando a su hija o hijo, al menos, hasta el sexto mes.

“Artículo 2°: El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 239. Prohibición de despido.

2. *Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto”.*

Ley 2306 de 2023, por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones: Esta norma, además de reiterar la obligación de otorgar a las madres trabajadoras dos descansos remunerados de 30 minutos diarios durante los primeros 6 meses de vida del hijo, establece que, después de ese período, los empleadores deberán conceder un descanso adicional de 30 minutos diarios para la lactancia, hasta que el niño cumpla dos años de edad.

“Artículo 6°: Modifíquese el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así:

Artículo 238. Descanso remunerado durante la lactancia.

1. *El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos (2) descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad, y una vez cumplido este periodo, un (1) descanso de treinta (30) minutos en los mismos términos hasta los dos (2) años de edad del menor: siempre y cuando se mantenga y manifieste una adecuada lactancia materno continua.*
2. *El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos”.*

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Sobre la lactancia materna: La lactancia materna es la forma natural y específica de la especie humana para alimentar a sus hijos e hijas. Además, la leche materna se considera el mejor alimento que una madre puede ofrecer a su recién nacido, no solo por su alto valor nutricional, sino también por el vínculo afectivo que establece entre ambos (Ministerio de Salud y Protección Social, 2016).

Aunque este proceso debería comenzar inmediatamente después del nacimiento, existen varios factores internos y externos, tanto del bebé como de la madre, que pueden dificultarlo. Por esta razón, la lactancia materna se ha convertido en una estrategia clave para la nutrición y la salud pública. Los gobiernos, a través de políticas, estrategias, planes y programas, trabajan para promoverla y facilitarla en diversos contextos, incluidos el social y el laboral.

En el ámbito internacional, organismos como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han recomendado la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y, como alimentación complementaria, hasta los dos años (Borre et al., 2014). Esta recomendación se basa en los numerosos beneficios que ofrece la lactancia, entre los cuales destacan:

IMAGEN 1. BENEFICIOS DE LA LACTANCIA MATERNA

BENEFICIOS PARA EL BEBÉ	BENEFICIOS PARA LA MADRE	BENEFICIOS PARA LA COMUNIDAD
• Previene la muerte prematura. • Previene infecciones gastrointestinales. • Previene la obesidad, diabetes y leucemia. • Previene el cáncer infantil. • Previene una presión arterial elevada. • Previene altos niveles de colesterol. • Brinda un aporte nutricional completo. • Protege contra enfermedades alérgicas. • Favorece la respuesta ante vacunas. • Favorece el desarrollo físico. • Favorece el desarrollo psicosocial. • Favorece el desarrollo intelectual. • Mejora la calidad de los dientes. • Mejora el desarrollo de los músculos faciales. • Mejora el desarrollo de los músculos del cuerpo. • Mejora el vínculo afectivo con la madre. • Evita el riesgo de sufrir infecciones o alergias. • Mejora el desarrollo del cerebro y neuronas. • Reduce la morbilidad infantil.	• Ayuda a prevenir hemorragias. • Ayuda a la recuperación post-parto. • Fomenta el contacto psico-afectivo. • Previene el desarrollo de cáncer ovárico. • Previene el desarrollo de cáncer de mama. • Previene el desarrollo de diabetes tipo II. • Previene el desarrollo de hipertensión. • Previene los ataques cardíacos. • Previene la anemia y la osteoporosis.	• Contribuye a la economía familiar. • Contribuye a la seguridad nutricional. • Contribuye a la seguridad alimentaria. • Contribuye al desarrollo de infantes sanos. • Contribuye a recuperar el entorno familiar.

Fuente: Elaboración propia con base en la información de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 271 de 2024 Cámara.

A pesar de los numerosos beneficios se estima que solo el 40% de los niños menores de 6 años son amamantados de acuerdo con las recomendaciones de los organismos internacionales. Entre los factores que dificultan la continuación de la lactancia en muchas mujeres, uno de los principales es el entorno laboral. A nivel mundial, solo alrededor del 40% de las mujeres con recién nacidos tienen acceso a beneficios de maternidad en sus lugares de trabajo (UNICEF, 2019).

Protección de las madres trabajadoras en el ámbito laboral en Colombia: La legislación colombiana ha incorporado una serie de beneficios para las trabajadoras gestantes con fundamento en las protecciones constitucionales que lo ordenan. Estas medidas van orientadas a disminuir la brecha de desigualdad entre géneros, evitar tratos discriminatorios

a causa del embarazo y la protección de la autonomía reproductiva de las mujeres.

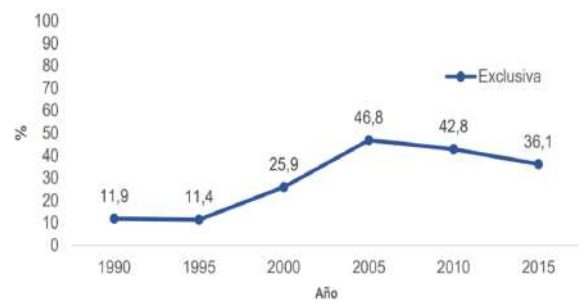
- En este sentido, la Corte Constitucional (2018) ha identificado las siguientes protecciones:
- La prohibición de despedir a la mujer embarazada sin el permiso del Inspector del Trabajo.
- La licencia de maternidad, que es de 18 semanas y se paga a través del sistema de seguridad social.
- Un período de lactancia equivalente a dos descansos de 30 minutos durante la jornada laboral, hasta los primeros seis meses de vida de su hijo.

Adicionalmente, se ha adoptado la estrategia de “salas amigas de la familia lactante del entorno laboral”, mediante la cual se busca que las empresas privadas y las entidades públicas cuenten con un espacio adecuado para que las madres lactantes puedan extraer su leche durante la jornada laboral, almacenarla adecuadamente y llevarla a sus casas.

A pesar de los avances en la protección de los derechos de las madres y sus hijos durante la gestación y los primeros meses de vida, se ha demostrado que estas medidas son insuficientes. Por lo tanto, es necesario avanzar en políticas que garanticen la lactancia materna exclusiva y el cuidado integral de los infantes.

La lactancia materna en Colombia: En el país, la lactancia materna ha disminuido en los últimos años. Según datos de 2015, solo el 36% de los niños y niñas fueron amamantados de manera exclusiva durante los primeros seis meses de vida.

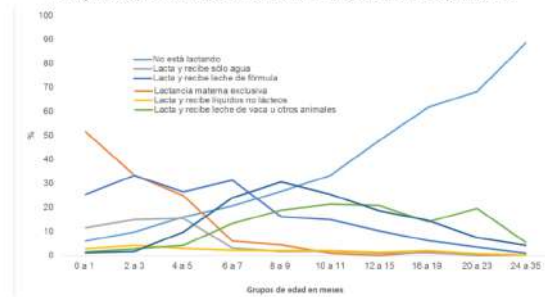
IMAGEN 2. PORCENTAJE DE NIÑAS Y NIÑOS MENORES DE 6 MESES QUE RECIBEN LACTANCIA DE MANERA EXCLUSIVA EN COLOMBIA, 1990 A 2015



Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social (2019).

Al analizar los datos por rangos de edad, se observa que, en 2015, solo el 51.6% de los niños recibían lactancia materna exclusiva. Este porcentaje disminuye a medida que aumenta la edad de las niñas y niños:

IMAGEN 3. PRÁCTICAS DE ALIMENTACIÓN DEL LACTANTE Y EL NIÑO PEQUEÑO, POR EDAD - REPORTE NACIONAL- ENSIN 2015



Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social (2019).

Entre los factores cualitativos que dificultan la promoción y adopción de la lactancia materna se incluyen creencias sobre la estética, la percepción del dolor durante la lactancia y las restricciones para amamantar en lugares públicos (Ministerio de Salud, 2019). Además, aspectos relacionados con el trabajo también han sido identificados como obstáculos, ya que muchas madres ajustan sus horarios de lactancia según su disponibilidad, pero la ausencia en el hogar a menudo las lleva a recurrir a otras formas de alimentación complementaria, generalmente proporcionadas por otras mujeres del núcleo familiar (Ministerio de Salud, 2019).

Aunque en Colombia la licencia de maternidad es de 18 semanas, este tiempo resulta insuficiente para cumplir con los 6 meses de lactancia exclusiva recomendados por organismos como la OMS. Además, dificulta la continuación de la lactancia complementaria hasta los dos años. Adicionalmente se ha demostrado que, en el ámbito laboral, las mujeres que planean regresar al trabajo después del parto tienen menos probabilidades de iniciar o continuar con la lactancia materna (Lancet, 2016).

De la misma manera, cabe señalar que el trabajo informal ha sido una de las principales barreras para la continuidad de la lactancia, ya que impide el acceso a una protección laboral adecuada durante la maternidad. En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha señalado que, si las mujeres en situación de informalidad tuvieran acceso a estrategias que apoyen la lactancia materna, como el teletrabajo o la posibilidad de extraer leche, esta práctica sería mucho más viable (OIT, 2014).

Lo anterior plantea un panorama complejo para las mujeres trabajadoras, ya que, debido a las condiciones que las obligan a regresar al trabajo de manera anticipada por razones financieras o por la realización de actividades rutinarias que dificultan la lactancia, muchas optan por alternativas como el inicio temprano de la leche de fórmula u otros alimentos (Sauz, 2017).

Necesidad de tomar medidas que protejan, promuevan y apoyen la lactancia en el entorno laboral: La investigación reciente demuestra que los índices de lactancia materna mejoran en los países que cuentan con políticas orientadas a la familia, como la implementación de licencias prolongadas después del nacimiento y la obligación a los empleadores de establecer programas de apoyo a la lactancia materna (Forero et al., 2020).

Para las empresas, estas medidas no solo contribuyen a la salud y bienestar de la madre y el bebé, sino que también han demostrado mejorar aspectos como la satisfacción laboral y el compromiso con el trabajo. Además, el apoyo a las trabajadoras lactantes puede generar ahorros a largo plazo para los empleadores, ya que una fuerza laboral estable reduce la rotación de personal, incrementa el sentido de pertenencia y mejora la rentabilidad de las empresas (UNICEF, 2019).

Es necesario que los gobiernos creen condiciones para proteger la salud de la población mediante la promulgación, implementación y aplicación de políticas responsables, en colaboración con todos los actores involucrados. En este sentido, tanto el sector público como el privado deben trabajar conjuntamente, ofreciendo beneficios que favorezcan la protección de las madres, los niños y las niñas.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Del orden constitucional: Según lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Del orden legal: Según lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992:

ARTÍCULO 2º: Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...) Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

Parágrafo Transitorio 3º. Parágrafo adicionado por el artículo 1º de la Ley 2267 de 2022. *De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acto Legislativo número 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022- 2026 y 2026-2030, que se distribuirán sumando dos (2) miembros en cada una de las 7 Comisiones Permanentes, y uno adicional en las comisiones Primera y Quinta.*

Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de

la Cámara de Representantes, estarán compuestas por dos miembros adicionales a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 293 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo tercero de la Ley 2003 de 2019, establece la obligación de los autores y ponentes de declarar las posibles circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés, conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el cual dispone que:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular; actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

De acuerdo con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se considere que existe un conflicto de interés que justifique la pérdida de investidura, deben cumplirse las siguientes condiciones o requisitos:

1. *Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.*
2. *Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.*
3. *Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.*
4. *Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.*
5. *Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.*

De manera similar, en la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, el Consejo de Estado efectuó las siguientes precisiones:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico

o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En el contexto del presente proyecto de ley, se observa que, sin perjuicio de los conflictos que puedan surgir en función de cada situación particular o en relación con lo aquí regulado, deberá declararse un conflicto de interés en el caso de que el Congresista, o sus familiares como se indicó previamente, mantengan vínculos con negocios relacionados con sucedáneos de la leche materna o productos similares.

Finalmente, se recuerda que la identificación de los posibles conflictos de interés durante el trámite de este proyecto de ley, conforme a lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de la obligación de identificar y declarar otras causales adicionales que puedan surgir.

7. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo séptimo lo siguiente:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Conforme a lo expuesto, se señala que el presente proyecto de ley podría generar un impacto fiscal en relación con las fuentes de financiación del Presupuesto General de la Nación, específicamente en lo concerniente a la implementación del trabajo en casa para las madres trabajadoras gestantes y lactantes que se acojan a la presente ley. No obstante, la Corte Constitucional, en las sentencias C-911 de 2007 y C-502 de 2007, precisó que el impacto fiscal de las disposiciones normativas no debe ser un obstáculo ni una barrera que impida el ejercicio de la función legislativa y normativa por parte de las corporaciones públicas.

Así las cosas, es necesario señalar que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispone de los elementos técnicos necesarios para evaluar el impacto potencial sobre el erario público. Incluso, tiene la capacidad de demostrar a los miembros del Poder Legislativo la viabilidad financiera de la propuesta en estudio. Este proceso, sin embargo, debe entenderse como un ejercicio de persuasión y racionalidad legislativa, y no como un impedimento o veto.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar el cuidado durante la gestación y la lactancia materna de los infantes, mediante la habilitación del trabajo en casa de las madres trabajadoras gestantes y lactantes, quienes por la naturaleza de sus funciones puedan realizarlo y voluntariamente así lo soliciten. Parágrafo. Los preceptos contemplados en esta ley, deberán ser aplicados sin perjuicio de la licencia de maternidad consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar el cuidado durante la gestación y la lactancia materna de los infantes, mediante la habilitación del trabajo en casa de las madres trabajadoras gestantes y lactantes, quienes por la naturaleza de sus funciones puedan realizarlo, y voluntariamente así lo soliciten <u>y de común acuerdo con su empleador.</u> Parágrafo. Los preceptos contemplados en esta ley, deberán ser aplicados sin perjuicio de la licencia de maternidad consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.	Se corrige la redacción. Se elimina “gestación” para mantener las disposiciones acordes al objeto del proyecto.
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones dictadas en virtud de esta ley, son aplicables de forma obligatoria a todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, y a las empresas privadas, siempre y cuando las actividades que realiza la trabajadora puedan ser desarrolladas bajo la modalidad de trabajo en casa y no se altere la debida prestación del servicio. Parágrafo 1°. La presente ley no será aplicable a las madres trabajadoras si la naturaleza de sus funciones no es compatible con el trabajo en casa. Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá reglamentar las actividades que por su naturaleza no sean compatibles con el trabajo en casa. Parágrafo 3°. El Ministerio de Trabajo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá reglamentar las actividades de promoción y prevención, así como prestacionales para las ARL a favor de las mujeres que opten por trabajo en casa.	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones dictadas en virtud de esta ley, son aplicables de forma obligatoria a todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, y a las empresas privadas, siempre y cuando las actividades que realiza la trabajadora puedan ser desarrolladas bajo la modalidad de trabajo en casa y no se altere la debida prestación del servicio. Parágrafo 1°. La presente ley no será aplicable a las madres trabajadoras si la naturaleza de sus funciones no es compatible con el trabajo en casa. Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá reglamentar las actividades que por su naturaleza no sean compatibles con el trabajo en casa. Parágrafo 32°. El Ministerio de Trabajo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá reglamentar las actividades de promoción y prevención, así como prestacionales para las ARL a favor de las mujeres <u>trabajadoras</u> que opten por trabajo en casa.	Se corrige la redacción. Se elimina el parágrafo segundo, toda vez que la reglamentación sobre las actividades que no son compatibles con el trabajo en casa requiere un estudio más amplio que no dependa únicamente del Ministerio de Trabajo.
Artículo 3°. Principios. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento, garantía y protección del derecho a la lactancia materna y al cuidado del infante desde su gestación hasta sus primeros dos años de vida, especialmente atendiendo los siguientes principios: 1. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no solo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.	Artículo 3°. Principios. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento, garantía y protección del derecho a la lactancia materna y al cuidado del infante desde su gestación hasta sus primeros dos años de vida, especialmente atendiendo los siguientes principios: 1. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no solo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.	Se corrige la redacción. Se elimina “desde su gestación” para mantener las disposiciones acordes al objeto del proyecto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
2. Protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos. 3. Protección a la maternidad. La mujer en estado de embarazo, conforma una categoría social que por su especial situación resulta acreedora de una particular protección por parte del Estado. En consecuencia, se consagran entre otros, el derecho de la mujer a tener el número de hijos que considere adecuado, a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo, a recibir algunos derechos o prestaciones especiales mientras se encuentre en estado de gravidez, y, al amparo de su mínimo vital durante el embarazo y después del parto. Adicionalmente, la especial protección constitucional a la mujer en el embarazo se produce con el fin de proteger integralmente a la familia. 4. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. 5. Corresponsabilidad. Es la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y niñas. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.	2. Protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos. 3. Protección a la maternidad. La mujer trabajadora en estado de embarazo, conforma una categoría social que por su especial situación resulta acreedora de una particular protección por parte del Estado. En consecuencia, se consagran entre otros, el derecho de la mujer persona a tener el número de hijos que considere adecuado, a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo, a recibir algunos derechos o prestaciones especiales mientras se encuentre en estado de gravidez, y, al amparo de su mínimo vital durante el embarazo y después del parto. Adicionalmente, la especial protección constitucional a la mujer persona en el embarazo se produce con el fin de proteger integralmente a la familia. 4. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. 5. Corresponsabilidad. Es la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y niñas. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.	
6. Participación ciudadana. Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de noviembre 18 de 2003 o disposición que la modifique o derogue, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de la presente ley. 7. Aplicación analógica. En lo no previsto en la presente ley, se aplicará por analogía las demás normas sobre Lactancia Materna y regulación del Trabajo en casa, interpretadas con base en los principios previstos en el artículo 3° de la presente ley. Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo tienen la misma jerarquía y deberán interpretarse de manera armónica.	6. Participación ciudadana. Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de noviembre 18 de 2003 o disposición que la modifique o derogue, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de la presente ley. 7. Aplicación analógica. En lo no previsto en la presente ley, se aplicará por analogía las demás normas sobre Lactancia Materna y regulación del Trabajo en casa, interpretadas con base en los principios previstos en el artículo 3° de la presente ley. Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo tienen la misma jerarquía y deberán interpretarse de manera armónica.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
Artículo 4°. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones: 1. Alimentación complementaria. Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos y líquidos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna. 2. Amamantamiento. Es la forma natural, normal y específica de la especie humana para alimentar a sus hijos e hijas. La leche materna es el mejor y único alimento que una madre puede ofrecer a su hijo tan pronto nace, no solo por su contenido nutricional, sino también por su contribución emocional, ya que el vínculo afectivo que se establece entre la madre y su bebé constituye una experiencia especial, singular e intensa, que vincula al padre y a la familia. 3. Lactancia Materna. Es el proceso de alimentación con la leche de una madre a su bebé, bien sea directamente del pecho o extrayendo la leche del seno y dándole esta al bebé a través de otro medio. Esta también incluye la alimentación del bebé a partir de leche donada por otras mujeres, que no son necesariamente su madre. 4. Lactancia Materna Exclusiva. Es un tipo de alimentación que consiste en que el bebé solo reciba leche materna y ningún otro alimento sólido o líquido a excepción de soluciones rehidratantes, vitaminas, minerales o medicamentos. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF, recomiendan que esta se mantenga durante los primeros seis meses de vida y se sugiere que esta inicie en la primera hora de vida después del parto, que sea a libre demanda y se evite el uso de fórmulas infantiles.	Artículo 4°. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones: 1. Alimentación complementaria. Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos y líquidos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna. 2. Amamantamiento. Es la forma natural, normal y específica de la especie humana para alimentar a sus hijos e hijas. La leche materna es el mejor y único alimento que una madre persona puede ofrecer a su hijo tan pronto nace, no solo por su contenido nutricional, sino también por su contribución emocional, ya que el vínculo afectivo que se establece entre la madre persona y su bebé constituye una experiencia especial, singular e intensa, que vincula al padre y a la familia. 3. Lactancia Materna. Es el proceso de alimentación con la leche de una madre persona a su bebé, bien sea directamente del pecho o extrayendo la leche del seno y dándole esta al bebé a través de otro medio. Esta también incluye la alimentación del bebé a partir de leche donada por otras mujeres personas, que no son necesariamente su madre. 4. Lactancia Materna Exclusiva. Es un tipo de alimentación que consiste en que el bebé solo reciba leche materna y ningún otro alimento sólido o líquido a excepción de soluciones rehidratantes, vitaminas, minerales o medicamentos. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF, recomiendan que esta se mantenga durante los primeros seis meses de vida y se sugiere que esta inicie en la primera hora de vida después del parto, que sea a libre demanda y se evite el uso de fórmulas infantiles.	Se corrige la redacción.
Artículo 5°. Adicionar el artículo 5A a la Ley 2088 de 2021, al siguiente tenor: Artículo 5A. Trabajo en casa para madres trabajadoras. Las entidades públicas del orden nacional y territorial, de los sectores central y descentralizado, y las empresas del sector privado otorgarán a las madres trabajadoras gestantes y lactantes que voluntariamente así lo soliciten y lo certifiquen, la posibilidad de desarrollar sus actividades en la modalidad de trabajo en casa, desde el momento que se acredite la gestación hasta máximo los primeros dos años de vida de su hijo, de acuerdo con la recomendación de los especialistas en salud y pediatría.	Artículo 5°. Adicionar el artículo 5A a la Ley 2088 de 2021, al siguiente tenor: Artículo 5A. Trabajo en casa para madres trabajadoras. Las entidades públicas del orden nacional y territorial, de los sectores central y descentralizado, y las empresas del sector privado otorgarán a las madres trabajadoras gestantes y lactantes que voluntariamente así lo soliciten y lo certifiquen, la posibilidad de desarrollar sus actividades en la modalidad de trabajo en casa, desde el momento que se acredite la gestación <u>inicia el periodo de lactancia, durante los primeros seis (6) meses de edad, y una vez cumplido este periodo, hasta los dos (2) años de edad</u> hasta máximo los primeros dos años de vida de su hijo, de acuerdo con la recomendación del los <u>médico</u> especialistas en salud y <u>médico</u> pediatría.	Se corrige la redacción. Se elimina “gestantes” para mantener las disposiciones acordes al objeto del proyecto. Se designa al médico pediatra como el responsable de emitir las recomendaciones.

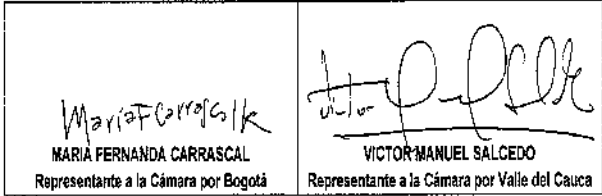
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
Para la determinación del trabajo en casa consagrada en virtud de este artículo, la entidad deberá atender los siguientes criterios objetivos: 1. Que la trabajadora acredite mediante certificación expedida por el médico tratante que se encuentra en estado de gestación o lactancia. 2. Que con la medida se promueva, proteja y apoye el cuidado durante la gestación y la lactancia materna. 3. Que la función desempeñada por la trabajadora sea compatible con el trabajo en casa. 4. Que no se afecte la prestación del servicio público o el buen funcionamiento de la empresa. 5. Que la trabajadora solicite la aplicación del trabajo en casa y cumpla los preceptos establecidos en virtud de esta ley para su habilitación. Parágrafo. El sector público y el sector privado, emprenderán acciones afirmativas de promoción de la lactancia materna para aquellas madres trabajadoras gestantes o lactantes, que, por la naturaleza de su labor, no puedan ejercer sus funciones o actividades en la modalidad de Trabajo en casa.	Para la determinación del trabajo en casa consagrada en virtud de este artículo, la entidad deberá atender los siguientes criterios objetivos: 1. Que la trabajadora acredite mediante certificación expedida por el médico tratante que se encuentra en estado de gestación o lactancia. 2. Que con la medida se promueva, proteja y apoye el cuidado durante la gestación y la lactancia materna. 3. Que la función desempeñada por la trabajadora sea compatible con el trabajo en casa. 4. Que no se afecte la prestación del servicio público o el buen funcionamiento de la empresa. 5. Que la trabajadora solicite la aplicación del trabajo en casa y cumpla los preceptos establecidos en virtud de esta ley para su habilitación. Parágrafo. El sector público y el sector privado, emprenderán acciones afirmativas de promoción de la lactancia materna para aquellas madres trabajadoras gestantes o lactantes, que, por la naturaleza de su labor, no puedan ejercer sus funciones o actividades en la modalidad de Trabajo en casa.	
Artículo 6°. Beneficios a empresas privadas. El Gobierno nacional determinará los beneficios, alivios o incentivos para las empresas privadas que adopten el trabajo en casa preferente para madres trabajadoras gestantes y lactantes en los términos de la presente ley.	Artículo 6°. Beneficios a empresas privadas. El Gobierno nacional determinará los beneficios, alivios o incentivos para las empresas privadas que adopten el trabajo en casa preferente para madres trabajadoras gestantes y lactantes en los términos de la presente ley.	Se corrige la redacción. Se elimina “gestantes” para mantener las disposiciones acordes al objeto del proyecto.
Artículo 7°. Seguimiento y Evaluación. El Ministerio de Salud y Protección social reglamentará y creará los mecanismos para el seguimiento y la evaluación de la efectividad de las medidas adoptadas en la presente ley, para la promoción de la lactancia materna y el desarrollo integral de los infantes.	Artículo 7°. Seguimiento y Evaluación. El Ministerio de Salud y Protección social reglamentará y creará los mecanismos para el seguimiento y la evaluación de la efectividad de las medidas adoptadas en la presente ley, para la promoción de la lactancia materna y el desarrollo integral de los infantes.	Sin modificación.
Artículo 8°. Deber de informar al Congreso de la República. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el acompañamiento de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia dentro del marco del Plan decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria 2021-2030, presentará dentro del informe de que trata el artículo 208 de la Constitución Política, un capítulo especial dando seguimiento al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley.	Artículo 8°. Deber de informar al Congreso de la República. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el acompañamiento de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia dentro del marco del Plan decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria 2021-2030, presentará dentro del informe de que trata el artículo 208 de la Constitución Política, un capítulo especial dando seguimiento al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley.	Sin modificación.
Artículo 9°. Ajustes Institucionales. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, locativos, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la presente ley.	Artículo 9°. Ajustes Institucionales. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, locativos, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la presente ley.	Sin modificación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
Artículo 10. Reglamentación. El Gobierno nacional, en un término no superior a (6) seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá expedir los reglamentos necesarios para su cumplimiento.	Artículo 10. Reglamentación. El Gobierno nacional, en un término no superior a (6) seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá expedir los reglamentos necesarios para su cumplimiento.	Sin modificación.
Artículo 11. Educación y sensibilización. Capacitar a los directivos y trabajadores sobre la importancia de la lactancia materna para crear ambientes más comprensivos y de apoyo a la salud materna e infantil.	Artículo 11. Educación y sensibilización. Capacitar a los directivos y trabajadores sobre la importancia de la lactancia materna para crear ambientes más comprensivos y de apoyo a la salud materna e infantil.	Sin modificación.
Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriores, de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley 271 de 2024 Cámara**, por la cual se establecen lineamientos sobre el trabajo en casa en casa de las madres gestantes y lactantes, promoviendo el derecho de los niños al cuidado y la lactancia materna y se dictan otras disposiciones, conforme al texto que se anexa.

De los honorables Congresistas,



10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 271 DE 2024 CÁMARA

por la cual se establecen lineamientos sobre el trabajo en casa de las madres gestantes y lactantes, promoviendo el derechos de los niños al cuidado y la lactancia materna y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar el cuidado durante la lactancia materna de los infantes, mediante la habilitación del trabajo en casa de las trabajadoras gestantes y lactantes, quienes por la naturaleza de sus funciones puedan realizarlo, voluntariamente así lo soliciten y de común acuerdo con su empleador.

Parágrafo. Los preceptos contemplados en esta ley, deberán ser aplicados sin perjuicio de la licencia de maternidad consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones dictadas en virtud de esta ley, son aplicables a todas las entidades públicas del

orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, y a las empresas privadas, siempre y cuando las actividades que realiza la trabajadora puedan ser desarrolladas bajo la modalidad de trabajo en casa y no se altere la debida prestación del servicio.

Parágrafo 1°. La presente ley no será aplicable a las trabajadoras si la naturaleza de sus funciones no es compatible con el trabajo en casa.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá reglamentar las actividades de promoción y prevención, así como prestacionales para las ARL a favor de las trabajadoras que opten por trabajo en casa.

Artículo 3°. Principios. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento, garantía y protección del derecho a la lactancia materna y al cuidado del infante hasta sus primeros dos años de vida, especialmente atendiendo los siguientes principios:

- 1. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes.** Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no solo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.
- 2. Protección integral de los niños, niñas y adolescentes.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente

asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

3. **Protección a la maternidad.** La trabajadora en estado de embarazo, conforma una categoría social que por su especial situación resulta acreedora de una particular protección por parte del Estado. En consecuencia, se consagran entre otros, el derecho de la persona a tener el número de hijos que considere adecuado, a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo, a recibir algunos derechos o prestaciones especiales mientras se encuentre en estado de gravidez, y, al amparo de su mínimo vital durante el embarazo y después del parto. Adicionalmente, la especial protección constitucional a la persona en el embarazo se produce con el fin de proteger integralmente a la familia.
4. **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.
5. **Corresponsabilidad.** Es la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y niñas. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.
6. **Participación ciudadana.** Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de noviembre 18 de 2003 o disposición que la modifique o derogue, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de la presente ley.
7. **Aplicación analógica.** En lo no previsto en la presente ley, se aplicará por analogía las demás normas sobre Lactancia Materna y regulación del Trabajo en casa, interpretadas con base en los principios previstos en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo tienen la misma jerarquía y deberán interpretarse de manera armónica.

Artículo 4°. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. **Alimentación complementaria.** Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos y líquidos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo

se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna.

2. **Amamantamiento.** Es la forma natural, normal y específica de la especie humana para alimentar a sus hijos e hijas. La leche materna es el mejor y único alimento que una persona puede ofrecer a su hijo tan pronto nace, no solo por su contenido nutricional, sino también por su contribución emocional, ya que el vínculo afectivo que se establece entre la persona y su bebé constituye una experiencia especial, singular e intensa, que vincula a la familia.
3. **Lactancia Materna.** Es el proceso de alimentación con la leche de una persona a su bebé, bien sea directamente del pecho o extrayendo la leche del seno y dándole esta al bebé a través de otro medio. Esta también incluye la alimentación del bebé a partir de leche donada por otras personas, que no son necesariamente su madre.
4. **Lactancia Materna Exclusiva.** Es un tipo de alimentación que consiste en que el bebé solo reciba leche materna y ningún otro alimento sólido o líquido a excepción de soluciones rehidratantes, vitaminas, minerales o medicamentos. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF, recomiendan que esta se mantenga durante los primeros seis meses de vida y se sugiere que esta inicie en la primera hora de vida después del parto, que sea a libre demanda y se evite el uso de fórmulas infantiles.

Artículo 5°. Adicionar el artículo 5A a la ley 2088 de 2021, al siguiente tenor:

Artículo 5A. Trabajo en casa para trabajadoras. Las entidades públicas del orden nacional y territorial, de los sectores central y descentralizado, y las empresas del sector privado otorgarán a las trabajadoras gestantes y lactantes que voluntariamente así lo soliciten, la posibilidad de desarrollar sus actividades en la modalidad de trabajo en casa, desde el momento que inicia el periodo de lactancia, durante los primeros seis (6) meses de edad, y una vez cumplido este periodo, hasta los dos (2) años de edad, de acuerdo con la recomendación del médico pediatría.

Para la determinación del trabajo en casa consagrada en virtud de este artículo, la entidad deberá atender los siguientes criterios objetivos:

1. Que la trabajadora acredite mediante certificación expedida por el médico tratante que se encuentra en estado de lactancia.
2. Que con la medida se promueva, proteja y apoye el cuidado durante la gestación y la lactancia materna.
3. Que la función desempeñada por la trabajadora sea compatible con el trabajo en casa.
4. Que no se afecte la prestación del servicio público o el buen funcionamiento de la empresa.
5. Que la trabajadora solicite la aplicación del trabajo en casa y cumpla los preceptos

establecidos en virtud de esta ley para su habilitación.

Parágrafo. El sector público y el sector privado, emprenderán acciones afirmativas de promoción de la lactancia materna para aquellas trabajadoras gestantes o lactantes, que, por la naturaleza de su labor, no puedan ejercer sus funciones o actividades en la modalidad de Trabajo en casa.

Artículo 6°. Beneficios a empresas privadas. El Gobierno nacional determinará los beneficios, alivios o incentivos para las empresas privadas que adopten el trabajo en casa preferente para trabajadoras lactantes en los términos de la presente ley

Artículo 7°. Seguimiento y Evaluación. El Ministerio de Salud y Protección social reglamentará y creará los mecanismos para el seguimiento y la evaluación de la efectividad de las medidas adoptadas en la presente ley, para la promoción de la lactancia materna y el desarrollo integral de los infantes.

Artículo 8°. Deber de informar al Congreso de la República. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el acompañamiento de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia dentro del marco del Plan decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria 2021-2030, presentará dentro del informe de que trata el artículo 208 de la Constitución Política, un capítulo especial dando seguimiento al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley.

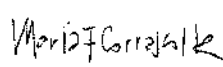
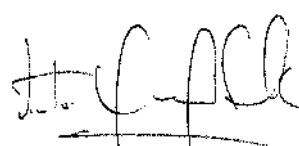
Artículo 9°. Ajustes Institucionales. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, locativos, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la presente ley.

Artículo 10. Reglamentación. El Gobierno nacional, en un término no superior a (6) seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá expedir los reglamentos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 11. Educación y sensibilización. Capacitar a los directivos y trabajadores sobre la importancia de la lactancia materna para crear ambientes más comprensivos y de apoyo a la salud materna e infantil.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

 MARIA FERNANDA CARRASCAL Representante a la Cámara por Bogotá	 VICTOR MANUEL SALCEDO Representante a la Cámara por Valle del Cauca
---	---

REFERENCIAS

- Borre Y, Cortina C, González G. (2014). *Lactancia materna exclusiva: ¿la conocen las madres realmente?*. Rev Cuid. Disponible

en: <http://dx.doi.org/10.15649/cuidarte.v5i2.84>

- Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia SU-075/18. Principio de inmediatez en acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de mujer en estado de gestación. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU075-18.htm>
- Exposición de motivos del Proyecto de Ley 271 de 2024 Cámara.
- Forero, Y., Hernández, J., Galindo, M., Morales, G., Forero, L & Romero, J. (2020). *Salas amigas de la familia lactante: Una estrategia que promueve la lactancia en el entorno laboral*. Revista *Innovación y Ciencia*. Disponible en: https://innovacionyciencia.com/articulos_cientificos/salas-amigas-de-la-familia-lactante-una-estrategia-que-promueve-la-lactancia-en-el-entorno-laboral
- Lancet, T. (2016) ¿Por qué invertir y que se necesita para mejorar las prácticas de lactancia materna?. The Lancet. Dispo
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2016). ¿Por qué amamantar?. Ministerio de Salud y Protección Social. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PI/Paginas/Ventajas-lactancia-materna-situacion-en-el-pais.aspx>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2019). *Análisis del impacto normativo. Lactancia materna*. Ministerio de Salud y Protección Social. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/Normativa/PublishingImages/Paginas/analisis-de-impacto-normativo/Anexo%201.%20Problema%20AIN%20lactancia%20materna%20versi%C3%B3n%208%20de%20abril.pdf>
- OIT. (2014). *La maternidad y la paternidad en el trabajo, la legislación y la práctica en el mundo*. Disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_242618.pdf
- Sauz, C. (2017). *Utilidad predictiva de la percepción materna de la eficacia de la lactancia en el posparto precoz: un estudio longitudinal*. Universidad de Alicante. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/81767/1/tesis_carlos_saus_ortega.pdf
- UNICEF. (2019). *Lactancia materna y políticas orientadas a la familia*. Disponible en: <https://www.unicef.org/media/95101/file/Breastfeeding-Family-Friendly-Policies-ES.pdf>

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 271 DE 2024 CÁMARA**

por la cual se establecen lineamientos sobre el trabajo en casa de las madres gestantes y lactantes, promoviendo el derecho de los niños al cuidado y la lactancia materna y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la sesión presencial del 7 de mayo de 2025, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, acta número 29)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar el cuidado durante la gestación y la lactancia materna de los infantes, mediante la habilitación del trabajo en casa de las madres trabajadoras gestantes y lactantes, quienes por la naturaleza de sus funciones puedan realizarlo y voluntariamente así lo soliciten.

Parágrafo. Los preceptos contemplados en esta ley, deberán ser aplicados sin perjuicio de la licencia de maternidad consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones dictadas en virtud de esta ley, son aplicables de forma obligatoria a todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, y a las empresas privadas, siempre y cuando las actividades que realiza la trabajadora puedan ser desarrolladas bajo la modalidad de trabajo en casa y no se altere la debida prestación del servicio.

Parágrafo 1°. La presente ley no será aplicable a las madres trabajadoras si la naturaleza de sus funciones no es compatible con el trabajo en casa.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá reglamentar las actividades que por su naturaleza no sean compatibles con el trabajo en casa.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Trabajo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá reglamentar las actividades de promoción y prevención, así como prestacionales para las ARL a favor de las mujeres que opten por trabajo en casa.

Artículo 3°. Principios. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento, garantía y protección del derecho a la lactancia materna y al cuidado del infante desde su gestación hasta sus primeros dos años de vida, especialmente atendiendo los siguientes principios:

1. **El interés superior de los niños, niñas y adolescentes.** Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no solo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con

la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

2. **Protección integral de los niños, niñas y adolescentes.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.
3. **Protección a la maternidad.** La mujer en estado de embarazo, conforma una categoría social que por su especial situación resulta acreedora de una particular protección por parte del Estado. En consecuencia, se consagran entre otros, el derecho de la mujer a tener el número de hijos que considere adecuado, a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo, a recibir algunos derechos o prestaciones especiales mientras se encuentre en estado de gravidez, y, al amparo de su mínimo vital durante el embarazo y después del parto. Adicionalmente, la especial protección constitucional a la mujer en el embarazo se produce con el fin de proteger integralmente a la familia.
4. **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.
5. **Corresponsabilidad.** Es la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y niñas. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.
6. **Participación ciudadana.** Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de noviembre 18 de 2003 o disposición que la modifique o derogue, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de la presente ley.
7. **Aplicación analógica.** En lo no previsto en la presente ley, se aplicará por analogía las demás normas sobre Lactancia Materna y

regulación del Trabajo en casa, interpretadas con base en los principios previstos en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo tienen la misma jerarquía y deberán interpretarse de manera armónica.

Artículo 4°. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. **Alimentación complementaria.** Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos y líquidos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna.
2. **Amamantamiento.** Es la forma natural, normal y específica de la especie humana para alimentar a sus hijos e hijas. La leche materna es el mejor y único alimento que una madre puede ofrecer a su hijo tan pronto nace, no solo por su contenido nutricional, sino también por su contribución emocional, ya que el vínculo afectivo que se establece entre la madre y su bebé constituye una experiencia especial, singular e intensa, que vincula al padre y a la familia.
3. **Lactancia Materna.** Es el proceso de alimentación con la leche de una madre a su bebé, bien sea directamente del pecho o extrayendo la leche del seno y dándole esta al bebé a través de otro medio. Esta también incluye la alimentación del bebé a partir de leche donada por otras mujeres, que no son necesariamente su madre.
4. **Lactancia Materna Exclusiva.** Es un tipo de alimentación que consiste en que el bebé solo reciba leche materna y ningún otro alimento sólido o líquido a excepción de soluciones rehidratantes, vitaminas, minerales o medicamentos. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF, recomiendan que esta se mantenga durante los primeros seis meses de vida y se sugiere que esta inicie en la primera hora de vida después del parto, que sea a libre demanda y se evite el uso de fórmulas infantiles.

Artículo 5°. Adicionar el artículo 5A a la ley 2088 de 2021, al siguiente tenor:

Artículo 5A. Trabajo en casa para madres trabajadoras. Las entidades públicas del orden nacional y territorial, de los sectores central y descentralizado, y las empresas del sector privado otorgarán a las madres trabajadoras gestantes y lactantes que voluntariamente así lo soliciten y lo certifiquen, la posibilidad de desarrollar sus actividades en la modalidad de trabajo en casa, desde el momento que se acredite la gestación hasta máximo los primeros dos años de vida de su hijo, de acuerdo con la recomendación de los especialistas en salud y pediatría.

Para la determinación del trabajo en casa consagrada en virtud de este artículo, la entidad deberá atender los siguientes criterios objetivos:

1. Que la trabajadora acredite mediante certificación expedida por el médico tratante que se encuentra en estado de gestación o lactancia.
2. Que con la medida se promueva, proteja y apoye el cuidado durante la gestación y la lactancia materna.
3. Que la función desempeñada por la trabajadora sea compatible con el trabajo en casa.
4. Que no se afecte la prestación del servicio público o el buen funcionamiento de la empresa.
5. Que la trabajadora solicite la aplicación del trabajo en casa y cumpla los preceptos establecidos en virtud de esta ley para su habilitación.

Parágrafo. El sector público y el sector privado, emprenderán acciones afirmativas de promoción de la lactancia materna para aquellas madres trabajadoras gestantes o lactantes, que, por la naturaleza de su labor, no puedan ejercer sus funciones o actividades en la modalidad de Trabajo en casa.

Artículo 6°. Beneficios a empresas privadas. El Gobierno nacional determinará los beneficios, alivios o incentivos para las empresas privadas que adopten el trabajo en casa preferente para madres trabajadoras gestantes y lactantes en los términos de la presente ley.

Artículo 7°. Seguimiento y Evaluación. El Ministerio de Salud y Protección social reglamentará y creará los mecanismos para el seguimiento y la evaluación de la efectividad de las medidas adoptadas en la presente ley, para la promoción de la lactancia materna y el desarrollo integral de los infantes.

Artículo 8°. Deber de informar al Congreso de la República. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el acompañamiento de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia dentro del marco del Plan decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria 2021-2030, presentará dentro del informe de que trata el artículo 208 de la Constitución Política, un capítulo especial dando seguimiento al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 9°. Ajustes Institucionales. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, locativos, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la presente ley.

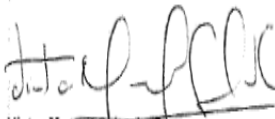
Artículo 10. Reglamentación. El Gobierno nacional, en un término no superior a (6) seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley,

deberá expedir los reglamentos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 11. Educación y sensibilización. Capacitar a los directivos y trabajadores sobre la importancia de la lactancia materna para crear ambientes más comprensivos y de apoyo a la salud materna e infantil.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga


María Fernanda Carrascal Rojas
Representante a la Cámara


Víctor Manuel Salcedo Guerrero
Representante a la Cámara

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 431 DE 2024 CÁMARA, 249
DE 2024 SENADO**

por la cual se exalta al territorio del desaparecido Armero y se declara como Bien de Interés Cultural y se declara al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Natural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., Junio de 2025

Señor:

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Presentación informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 431 de 2024 Cámara, 249 de 2024 Senado, por la cual se exalta al territorio del desaparecido Armero y se declara como Bien de Interés Cultural y se declara al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Natural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Estimado señor presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para segundo debate en la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 431 de 2024 Cámara, 249 de 2024 Senado, por la cual se exalta al territorio del desaparecido Armero y se declara como Bien de Interés Cultural y se declara al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Natural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,


ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante de la Cámara de Representantes

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO EN LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 431 DE 2024
CÁMARA, 249 DE 2024 SENADO**

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el día 6 de marzo de 2024, por los Senadores Guido Echeverri Piedrahíta y Miguel Ángel Barreto Castillo y los y las Representantes Olga Beatriz González Correa, Carlos Edward Osorio Agular, Haiver Rincón Gutiérrez, Delcy Isaza Buenaventura, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Juana Carolina Londoño Jaramillo y José Alejandro Martínez Sánchez.

La radicación del proyecto de ley fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 198 del 6 de marzo de 2024. Posteriormente, el 17 de abril de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República designó como ponente al senador Guido Echeverri Piedrahíta. En consecuencia, el proyecto fue discutido y aprobado en dicha comisión el 5 de junio de 2024 y, posteriormente, aprobado en la plenaria del Senado el 6 de noviembre del mismo año.

Por otro lado, el pasado 3 de junio de 2025 se aprobó el proyecto de ley en comisión Sexta por unanimidad. De esta manera, el mismo día, la mesa directiva me designó como ponente de esta iniciativa.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como finalidad declarar el territorio de Armero y el Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación. Además, de promocionar la cultura de prevención de desastres y fomento del turismo.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Objeto. Declara a Armero como Bien de Interés Cultural de la Nación y reconoce al volcán Nevado del Ruiz como patrimonio natural por su valor simbólico, ambiental y cultural.

Artículo 2º. Procedimiento de declaratoria. Ordena al Ministerio de las Culturas iniciar el trámite formal para la declaratoria patrimonial conforme a la normativa vigente. El Ministerio de Ambiente gestionará la postulación del volcán como patrimonio natural.

Artículo 3º. Centro de Memoria Histórica. Se crea un centro en Armero para la exposición, investigación y educación sobre la tragedia, con participación activa de las víctimas y comunidades.

Artículo 4º. Educación e investigación con enfoque preventivo. Se fomenta la investigación y

enseñanza sobre gestión del riesgo y memoria de la tragedia en instituciones educativas y turísticas.

Artículo 5°. Desarrollo productivo local. Promueve el desarrollo económico de las víctimas mediante el impulso al turismo comunitario, ecoturismo y actividades culturales.

Artículo 6°. Infraestructura turística. Autoriza inversiones para la infraestructura turística con la finalidad de adecuar señalización, centros de interpretación, servicios turísticos y seguridad en Armero y zonas afectadas.

Artículo 7°. Formación de guías turísticos. Implementa un programa de formación en turismo histórico, cultural y de naturaleza.

Artículo 8°. Facultades presupuestales. Autoriza al Gobierno nacional a realizar traslados presupuestales.

Artículo 9°. Documental institucional. Modifica la Ley 1632 de 2013 para permitir que MinTIC y RTVC produzcan un documental sobre Armero y el Nevado del Ruiz con participación comunitaria.

Artículo 10. Sostenibilidad ambiental. Establece lineamientos de protección ambiental en todas las actividades derivadas de la ley, incluyendo evaluación de impacto y educación ambiental.

Artículo 11. Respeto a las víctimas. Garantiza que todas las acciones respeten la dignidad de las víctimas, eviten su revictimización y promuevan una narrativa ética de la tragedia. Prioriza a los sobrevivientes en los beneficios.

Artículo 12. Vigencia. La ley rige desde su sanción y deroga normas que le sean contrarias.

IV. JUSTIFICACIÓN

El volcán Nevado del Ruiz

El volcán nevado del Ruiz, Volcán del Ruiz o la Mesa de Herveo, en la época precolombina conocido como Cumanday, Tabuchía y Tama es el más reconocido de los volcanes activos del cinturón volcánico de los Andes, ubicado entre los departamentos y municipios de Tolima y Caldas, en Colombia. Ha estado activo cerca de dos millones de años, con tres periodos eruptivos importantes. La formación del cono volcánico comenzó hace 150 mil años. Y el último periodo de actividad notoria viene desde enero de 1.985 cuando hizo erupción el 13 de noviembre de ese año. Las autoridades mantienen la alerta amarilla en el aparato volcánico desde esa fecha. Al igual que muchos otros volcanes andinos, el volcán nevado del Ruiz es un estratovolcán, es decir, un volcán cónico y de gran altura, compuesto por múltiples capas de lava endurecida, piroclastos alternantes y cenizas volcánicas. Cubierto por un glaciar que ha ido disminuyendo por el cambio climático.

El volcán hace parte del Parque nacional natural de Los Nevados e incluye cumbres nevadas como las de los Nevados del Tolima, Santa Isabel, El Cisne, y Quindío, las cuales están cubiertas por glaciares que

han ido disminuyendo de manera significativa desde 1985 a causa del calentamiento global.

El 13 de noviembre de 1985 una erupción desencadenó un enorme lahar que enterró la cabecera urbana de Armero en lo que se conoció como la tragedia de Armero, en la que murieron 25.000 personas, por lo que se le considera como la segunda erupción volcánica más devastadora del siglo XX, tras la erupción del Monte Pelee en 1.902 y que dejó 30.000 víctimas mortales en la isla de Martinica, región de Francia. El área de influencia del volcán del Ruiz es de 20 municipios, 16 del Tolima y 4 de Caldas.

La erupción del Nevado del Ruiz y el desastre de Armero

Hace 37 años, el volcán Nevado del Ruiz provocó una de las mayores tragedias en la historia reciente de Colombia. Su erupción generó una avalancha de lodo que sepultó a unas 25.000 personas, arrasó 4.200 viviendas, destruyó 20 puentes y acabó con todas las vías y sectores poblados de Armero (Tolima). De las víctimas, aproximadamente 5.000 murieron en los municipios de Chinchiná, Villamaría y Palestina, mientras que el resto falleció en Armero.

Para entender cómo ocurrió esta tragedia, es importante señalar que la erupción expulsó gases, materiales volcánicos y aire caliente atrapado, lo que derritió un casquete de nieve y originó una avalancha cargada de agua, piedras, escombros y lodo. Esta masa descendió de manera incontenible por el cauce del río Lagunilla hasta llegar a la planicie donde se encontraba Armero, arrasando también sectores rurales de Chinchiná, Villamaría y Palestina. Además de la desaparición del 90 % de la población de Armero, las poblaciones mencionadas también resultaron gravemente afectadas por el aumento del caudal de los ríos que nacen en el sistema volcánico, especialmente el río Chinchiná.

En este contexto, cabe destacar que una característica distintiva de las erupciones del Nevado del Ruiz es la generación de lahares: flujos de agua y lodo que contienen partículas suspendidas de rocas y material piroclástico. Estos flujos descienden rápidamente por los valles y resultan altamente destructivos al alcanzar zonas pobladas.

Finalmente, es importante recordar que el Nevado del Ruiz ya había mostrado su potencial destructivo en el pasado. A lo largo de los últimos seis siglos, se tienen registros de al menos tres erupciones que han causado importantes daños materiales y pérdidas humanas. Por ejemplo, el 12 de marzo de 1595 se produjo una explosión que destruyó tierras y propiedades, y el 19 de febrero de 1845 se presentó un evento similar con consecuencias devastadoras.

Respuesta institucional a la tragedia de Armero

Tras lo ocurrido el 13 de noviembre de 1985 en Armero, el Estado colombiano tomó conciencia de la urgente necesidad de mitigar el riesgo frente a amenazas volcánicas, así como de fortalecer la gestión del riesgo ante otros peligros como sismos,

eventos hidrogeológicos y fenómenos climáticos. Como respuesta, se crearon diversas instituciones clave en el manejo del riesgo y la prevención de desastres.

Entre ellas se encuentran el Servicio Geológico Colombiano (que desde 2011 reemplazó a Ingeominas), el Observatorio Vulcanológico de Manizales, la Red Sismológica Nacional de Colombia y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Estas entidades, articuladas entre sí, han logrado consolidar un Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres con gran capacidad técnica y proyección a futuro.

El Servicio Geológico Colombiano, actualmente adscrito al Ministerio de Minas y Energía, asumió las funciones del antiguo Instituto Geológico Nacional, Ingeominas. Su labor se centra en el estudio de los recursos naturales del país, incluyendo tanto sus potencialidades como los riesgos que implican.

Además, esta entidad lidera la investigación científica —tanto básica como aplicada— sobre el potencial del subsuelo colombiano. También se encarga del seguimiento y monitoreo de amenazas geológicas, la administración de la información geocientífica, y la promoción de una gestión segura materiales nucleares y radiactivos en el país; coordinar proyectos de investigación nuclear, con las limitaciones del artículo 81 de la Constitución Política, y el manejo y la utilización del reactor nuclear de la Nación.

Ingeominas fue una agencia colombiana gubernamental, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. El Decreto número 4131 de 2011, cambió la naturaleza jurídica del instituto, de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente, desde entonces se denomina Servicio Geológico Colombiano, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, el cual hace parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI). El Servicio Geológico Colombiano siguió ejerciendo las funciones, tiene como responsabilidad el seguimiento técnico de los volcanes del país con sus Observatorios Vulcanológicos y Sismológicos de Manizales, Pasto y Popayán. La Red Sismológica Nacional de Colombia o RSNC hace parte del sistema de prevención y atención de desastres, y está encargada de suministrar la información de los eventos sísmicos del país.

Respecto al Bien de Interés Cultural

El territorio del desaparecido Armero constituye un espacio de memoria histórica viva y de significación colectiva excepcional para el pueblo colombiano. Allí ocurrió una de las mayores tragedias humanitarias de la historia reciente del país: la erupción del volcán Nevado del Ruiz el 13 de noviembre de 1985, que causó la muerte de más de 25.000 personas y la desaparición casi total de un municipio entero.

Más allá del dolor y la pérdida, Armero representa un símbolo nacional de resiliencia, reconstrucción, conciencia social y transformación institucional. La tragedia dio origen a la creación del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, modificó la forma en que el Estado aborda el riesgo natural y dejó huellas profundas en la cultura, el lenguaje, el arte, la política pública y la identidad colectiva.

Por estas razones, Armero posee un conjunto de valores culturales —históricos, sociales, simbólicos, espirituales y ambientales— que cumplen plenamente los criterios establecidos por la legislación colombiana para ser considerado un Bien de Interés Cultural (BIC). Su declaratoria permitiría no solo proteger físicamente el territorio, sino también garantizar la preservación del sentido social, pedagógico y conmemorativo que ese espacio representa para las presentes y futuras generaciones.

Además, declarar a Armero como BIC permite activar instrumentos de política pública como el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), fomentar estrategias de turismo de memoria, fortalecer procesos educativos en gestión del riesgo, y consolidar una infraestructura cultural que honre la memoria de las víctimas y promueva la participación activa de los sobrevivientes y sus familias.

En ese sentido, la declaratoria no es únicamente un acto simbólico, sino una medida estructural que articula reparación simbólica, memoria histórica, planeación territorial, educación para la prevención de desastres y desarrollo local sostenible.

Por su valor universal excepcional en el contexto nacional, su impacto histórico y su capacidad de generar reflexión colectiva y acción transformadora, el territorio de Armero debe ser reconocido como Bien de Interés Cultural de la Nación.

Por patrimonio natural se entiende:

Además del Valor Universal Excepcional, los bienes culturales o naturales deben ser únicos e irremplazables, y tener condiciones de integridad y autenticidad. Asimismo, deben tener un sistema de protección y gestión que garantice su salvaguarda. Estos bienes pertenecen a la Nación y están bajo la protección del Estado, siendo de carácter inalienables, inembargables e imprescriptibles.

- I- Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.
- II- Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia o de la conservación;
- III- Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto

- de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.
- IV- Los elementos del patrimonio natural considerados deberán haber sido reconocidos como provistos de un valor universal y/o nacional excepcional y estar inscritos en listas o registros internacionales y/o nacionales del patrimonio nacional o natural.
- V- Por patrimonio cultural inmaterial se entienden aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas – junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes – que las
- VI- Los sitios naturales pueden pertenecer al patrimonio cultural, pues la identidad cultural está estrechamente relacionada con el medio ambiente natural en el que se desarrolla. Los ambientes naturales llevan la huella de miles de años de actividad humana y su apreciación es, sobre todo, una construcción cultural.

MARCO JURÍDICO

Fundamento Constitucional:

Artículo 72 de la Constitución Política de Colombia

Establece que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y es inalienable, inembargable e imprescriptible.

- Leyes:**
- Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura)**
Regula el patrimonio cultural de la Nación.
- Artículo 8°: Define el procedimiento para la declaratoria de un bien como BIC.
- Ley 1185 de 2008** (modificatoria de la Ley 397 de 1997)
- Artículo 5°:** Fortalece la protección del patrimonio e introduce herramientas como el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).
- Decreto número 1080 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura)**
Reglamenta el proceso de declaratoria, incluyendo:
 - Inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC).
 - Realización del estudio técnico de significación cultural.
 - Concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural (CNPC).
 - Expedición del acto administrativo de declaratoria.
 - Formulación del PEMP, obligatorio en bienes de carácter urbano.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Articulado aprobado	Modificaciones	Observaciones
Título “Por la cual se exalta al territorio del desaparecido Armero y se declara como Bien de Interés Cultural y se declara al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Natural de la Nación y se dictan otras disposiciones”	Sin modificaciones	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar al territorio del desaparecido Armero y declararlo como Bien de Interés Cultural de la Nación y reconocer al volcán Nevado del Ruiz como parte del patrimonio natural, por su valor simbólico, ambiental y parte de un ecosistema esencial para la vida que ordena el territorio alrededor del agua en los departamentos de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío y se dictan otras disposiciones.	Sin modificaciones	
Artículo 2°. En cumplimiento del objeto de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales y demás autoridades competentes de acuerdo a su disponibilidad presupuestal deberán iniciar el procedimiento técnico y administrativo de declaratoria como Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, y reglamentado en el Decreto número 1080 de 2015 y sus modificaciones. Para ello, el territorio del desaparecido Armero deberá ser incluido en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC), y se adelantará el estudio técnico que determine su significación cultural conforme a los criterios de valoración establecidos en la normativa vigente. De requerirse, se formulará el correspondiente Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) y se solicitará concepto al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.	Sin modificaciones	

Parágrafo. En cuanto al volcán Nevado del Ruiz, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia buscará su postulación como patrimonio natural de acuerdo con sus competencias y con base en sus valores ambientales, culturales y simbólicos.		
Artículo 3°. Creación de un Centro de Memoria Histórica en Armero. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1632 de 2013, el cual quedará así: La Unidad Nacional de Gestión de Riesgos, El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas, Tolima, Risaralda y Quindío de acuerdo con su disponibilidad presupuestal concurrirán en la creación de un centro de memoria histórica en Armero con participación activa de las comunidades directamente afectadas por la tragedia, incluyendo a las víctimas, sus familiares y colectivos sociales representativos. Este Centro será un espacio dedicado a la exposición, investigación, gestión y conservación de colecciones relacionadas con la catástrofe de Armero, así como a la educación y difusión del conocimiento sobre la gestión del riesgo de desastres naturales, los procesos de duelo colectivo, la reconstrucción del tejido social y la preservación de las memorias individuales y colectivas. Parágrafo. Para la implementación de este centro, se fomentará la cooperación técnica y financiera entre distintas entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la comunidad internacional así como mecanismos de autogestión derivados de actividades culturales, educativas y turísticas propias del Centro.	Sin modificaciones	
Artículo 4°. Fomento de la investigación, la educación y la memoria con enfoque preventivo. el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, El Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Geológico Colombiano, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas, Tolima, Risaralda y Quindío en el marco de su autonomía, se podrán articular y fomentar la investigación, la educación sobre la gestión del riesgo de desastres naturales y la construcción de memoria sobre la catástrofe de Armero, con un enfoque territorial, preventivo y cultural en instituciones educativas y en las estrategias turísticas de Armero. Se promoverá la realización y divulgación de manuales elaborados por expertos sobre ciencia volcánica, medio ambiente y gestión del riesgo, dirigidos al sistema educativo regional y a las comunidades de los territorios afectados. Las entidades competentes podrán impulsar el fortalecimiento institucional, técnico, cultural y pedagógico del Museo Centro de la Memoria Histórica de Armero, promoviendo su integración en estrategias educativas, turísticas y de prevención, y asegurando su articulación con las iniciativas comunitarias y territoriales que contribuyan a la construcción de memoria con enfoque preventivo.	Sin modificaciones	
Artículo 5°. Fomento del Desarrollo Productivo Local. Los departamentos y municipios de Tolima Caldas, Risaralda y Quindío, en uso de su autonomía y en concurrencia con la Nación, podrán promover el desarrollo productivo de la población víctima de la catástrofe de Armero, mediante el impulso al turismo comunitario, el ecoturismo y el turismo sostenible, articulados con la preservación del patrimonio cultural, natural y de la memoria. Estas iniciativas podrán incluir procesos de capacitación, emprendimiento y fortalecimiento de actividades económicas como la artesanía, la gastronomía tradicional, la producción cultural y otros encadenamientos productivos que favorezcan la inclusión social y el arraigo territorial.	Sin modificaciones	

La programación e implementación de estas acciones se incluirán dentro de los Territorios Culturales, Creativos y de los Saberes (TCCS) y podrán promoverse por las entidades territoriales, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para desarrollar programas de formación técnica y acompañamiento especializado en turismo rural, gestión de destinos, guianza turística, economía cultural y sostenibilidad ambiental de acuerdo con su disponibilidad presupuestal. Parágrafo 1°. Las autoridades competentes podrán diseñar rutas turísticas integradas entre los municipios afectados por la catástrofe de Armero y los territorios del área de influencia del volcán Nevado del Ruiz, incorporando señalización interpretativa y espacios para el comercio local.		
Artículo 6°. Apoyo a la infraestructura turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Tolima, Caldas, Risaralda y podrán destinar recursos para mejorar, adecuar y desarrollar la infraestructura turística en el municipio de Armero – Guayabal, en aquellas poblaciones que hicieron parte de la ruta de la avalancha de 1985, y en los municipios ubicados en la zona de influencia del volcán Nevado del Ruiz. Estas intervenciones podrán incluir la implementación de señalización interpretativa, centros de memoria e interpretación cultural y ambiental, senderos ecológicos, puntos de información turística, espacios para el comercio local, baños públicos, alojamientos rurales comunitarios y demás servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del turismo sostenible. Con el fin de garantizar condiciones adecuadas para los visitantes y las comunidades locales, las entidades territoriales también podrán adelantar acciones orientadas a la seguridad turística, tales como la instalación de puntos de orientación y atención de emergencias, infraestructura básica de mitigación del riesgo, sistemas de comunicación y rutas de evacuación señalizadas, en articulación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y las autoridades de seguridad y Parques Nacionales. Las inversiones buscarán articularse con las estrategias de turismo comunitario, ecoturismo y patrimonio promovidas por las entidades territoriales, procurando la integración de la infraestructura existente.	Sin modificaciones	
Artículo 7°. Formación de guías turísticos especializados en el territorio del desaparecido Armero y el volcán nevado del Ruiz. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con El Ministerio de Comercio, Industria en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Servicio Geológico Colombiano y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío, podrán implementar un programa de formación para guías turísticos especializados en el territorio del desaparecido Armero y el entorno natural y geológico del volcán nevado del Ruiz. El programa tendrá como objetivos: a) Capacitar a los guías turísticos en la narrativa histórica de la catástrofe de Armero, incluyendo aspectos culturales, sociales y ambientales. b) Desarrollar habilidades en la interpretación del patrimonio cultural y natural de la región, distinguiendo los enfoques de memoria histórica y de turismo de naturaleza. c) Promover el turismo responsable y sostenible y seguro que respete la memoria de las víctimas, el sostenimiento ambiental y la vocación cultural de los territorios. d) Vincular al Servicio Geológico Colombiano en los contenidos sobre el monitoreo de la actividad volcánica, recomendaciones para los visitantes y avances en investigación geocientífica en el área del volcán.	Sin modificaciones	

e) La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres podrá formular guías pedagógicas en gestión del riesgo de desastres, especialmente en zonas con actividad volcánica, mediante contenidos técnicos, rutas seguras, protocolos de prevención y acompañamiento comunitario. Parágrafo 1°. Se fomentará la participación de habitantes de los municipios del área de influencia del volcán y de las rutas de memoria. Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo certificará y apoyará continuamente a los guías turísticos que completen el programa.		
Artículo 8°. Autorízase al Gobierno nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley. A su vez, autorízase al Gobierno nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los distritos y/o municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar este programa.	Sin modificaciones	
Artículo 9°. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1632 de 2013, el cual quedará así: Artículo 28. Documental Institucional sobre la historia de la desaparecida ciudad de Armero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en articulación con Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) podrán financiar la producción de un documental o cortometraje que exalte la historia, cultura y potencial turístico del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz. Este proyecto audiovisual servirá como herramienta de promoción turística y educativa, contribuyendo a la difusión de la memoria histórica y el valor cultural de la región. El documental o cortometraje tendrá como objetivos principales: a) Narrar la historia del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz. b) Destacar las iniciativas de recuperación y desarrollo de la comunidad local. c) Promover el turismo responsable y sostenible en la región. d) Educar al público sobre la importancia de la gestión del riesgo de desastres naturales. Parágrafo. Se promoverá la participación activa de la comunidad del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz en la producción del documental o cortometraje, asegurando que sus voces, experiencias y testimonios sean parte integral del proyecto.	Sin modificaciones	
Artículo 10. Protección y sostenibilidad ambiental en la implementación de la ley: Todas las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el marco de la presente ley deberán garantizar el respeto a los principios de sostenibilidad ambiental. Las entidades nacionales y territoriales, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Geológico Colombiano y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, implementarán medidas como las siguientes: 1. Medidas de mitigación: se adoptarán políticas y prácticas dirigidas a minimizar los impactos ambientales negativos de las actividades turísticas, de investigación, productivas y de infraestructura que se desarrollen en el territorio. Se priorizará acciones que reduzcan las emisiones de carbono, el uso de recursos naturales y la degradación del suelo. 2. Turismo sostenible: El programa de turismo que se implemente en Armero y en el área del volcán Nevado del Ruiz, deberá regirse bajo los principios del turismo sostenible, promoviendo prácticas que respeten la capacidad de carga del ecosistema, el manejo adecuado de residuos y la educación ambiental de los visitantes.	Sin modificaciones	

3. Evaluación de impacto ambiental: Previo a la ejecución de cualquier actividad o proyecto significativo dentro del territorio cubierto por la presente ley, será obligatorio realizar una evaluación de impacto ambiental (EIA) que determine los posibles efectos sobre el entorno natural y proponga las medidas de mitigación necesarias. 4. Participación comunitaria: Se promoverá la participación activa de las comunidades locales en los procesos de protección y sostenibilidad ambiental, asegurando que su conocimiento tradicional y su relación histórica con el territorio sean tenidos en cuenta en la elaboración y ejecución de los planes ambientales. 5. Divulgación y educación ambiental: Se promoverán programas de educación ambiental dirigidos a la comunidad local, los turistas y los estudiantes de la región, con el fin de sensibilizar sobre la importancia de la protección del ecosistema del volcán Nevado del Ruiz y su biodiversidad, así como sobre la gestión de riesgos frente a posibles desastres naturales.		
Artículo 11. Difusión responsable de la narrativa histórica y respeto a las víctimas. Todas las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el marco de la presente ley deberán garantizar la dignidad, respeto y protección de los derechos de las víctimas de la tragedia de Armero y sus familiares. El Estado, a través de las entidades responsables de la implementación de esta ley, deberán: 1. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que dichas actividades no generen procesos de revictimización, ni afecten emocional o psicológicamente a las víctimas y sus familias. 2. Garantizar que la memoria y la dignidad de las víctimas sean respetadas en todas las actividades, promoviendo una narrativa histórica que reconozca su sufrimiento y evite el sensacionalismo o la explotación comercial indebida de la tragedia. 3. Propender porque los autores involucrados en la implementación de los proyectos relacionados con la tragedia de Armero, cuenten con la formación adecuada, con un enfoque especial en la sensibilidad y manejo respetuoso de los temas relacionados con la tragedia y sus víctimas. Parágrafo 1º. Cualquier material audiovisual, documental, publicación o producto cultural que se desarrolle en el marco de esta ley deberá basarse en una narrativa responsable y respetuosa de los hechos históricos, evitando la explotación del dolor y el sufrimiento de las víctimas para fines comerciales o turísticos. Se deberán aplicar estándares éticos en la elaboración y difusión de dichos materiales. Parágrafo 2º. Las víctimas de la tragedia de Armero y sus familiares tendrán derecho prioritario para acceder a los programas de formación, desarrollo productivo y beneficios económicos derivados de la implementación de esta ley, en reconocimiento de su condición como sobrevivientes y para contribuir a su reparación integral.	Sin modificaciones	
Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones	

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la **Ley 5ª de 1992**, *el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno*

a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir

en conflicto de interés los congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

Para ampliar lo anterior, resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa, mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se* el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

VII. IMPACTO FISCAL

De acuerdo con el magistrado Alejandro Linares Cantillo en sentencia SC – 075/2022:

“El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos. El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador “no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales”. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación”.

Lo que busca el análisis de impacto fiscal en el trámite legislativo es que se mantenga el criterio de sostenibilidad fiscal, que orienta la función pública en todos sus ámbitos se fundamenta y desarrolla a partir de normas de rango constitucional y legal, y constituye un parámetro de racionalidad legislativa que busca evitar la expedición de normas legales que desestabilizan las finanzas públicas, ya que esto afecta el funcionamiento del Estado y le impide el cumplimiento de los fines y mandatos que la Constitución le impone.

Por la misma línea, el magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en sentencia SC – 490/2011 establece que:

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto:

- (i) El Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.
- (ii) Aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que

la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.

Al respecto, la Corte ha señalado que “el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a la voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley. Desde esta perspectiva la Corte no ha encontrado reparo de constitucionalidad en las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conmina a hacerlo.

De acuerdo con la jurisprudencia expuesta, se concluye que el articulado del presente proyecto de ley no contraviene las exigencias establecidas por la Corte en relación con el análisis de impacto fiscal y la sostenibilidad fiscal. Esto se debe a que el proyecto no ordena un gasto o establece un beneficio tributario de manera imperativa, sino que se limita a autorizar al Gobierno nacional para que, dentro de su discrecionalidad y en el marco del principio de sostenibilidad fiscal decida sobre su ejecución.

VIII. PROPOSICIÓN

Conforme a lo considerado en el presente informe y de acuerdo al artículo 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia POSITIVA, y solicito a los integrantes de la plenaria de la Cámara de Representantes rendir segundo debate al **Proyecto de Proyecto de Ley número 431 de 2024 Cámara, 249 de 2024 Senado, por la cual se exalta al territorio del desaparecido Armero y se declara como Bien de Interés Cultural y se declara al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Natural de la Nación y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,


ALEJANDRO GARCÍA RÍOS

Representante de la Cámara de Representantes

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO P NÚMERO 431 DE 2024 CÁMARA, 249 DE 2024 SENADO.

por la cual se exalta al territorio del desaparecido Armero y se declara como Bien de Interés Cultural y se declara al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Natural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar al territorio del desaparecido Armero y declararlo como Bien de Interés Cultural de la Nación y reconocer al volcán Nevado del Ruiz como parte del patrimonio natural, por su valor simbólico, ambiental y parte de un ecosistema esencial para la vida que ordena el territorio alrededor del agua en

los departamentos de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. En cumplimiento del objeto de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales y demás autoridades competentes de acuerdo a su disponibilidad presupuestal deberán iniciar el procedimiento técnico y administrativo de declaratoria como Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008, y reglamentado en el Decreto número 1080 de 2015 y sus modificaciones.

Para ello, el territorio del desaparecido Armero deberá ser incluido en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC), y se adelantará el estudio técnico que determine su significación cultural conforme a los criterios de valoración establecidos en la normativa vigente. De requerirse, se formulará el correspondiente Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) y se solicitará concepto al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo. En cuanto al volcán Nevado del Ruiz, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia buscará su postulación como patrimonio natural de acuerdo con sus competencias y con base en sus valores ambientales, culturales y simbólicos.

Artículo 3º. Creación de un Centro de Memoria Histórica en Armero. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1632 de 2013, el cual quedará así:

La Unidad Nacional de Gestión de Riesgos, El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas, Tolima, Risaralda y Quindío de acuerdo con su disponibilidad presupuestal concurrirán en la creación de un centro de memoria histórica en Armero con participación activa de las comunidades directamente afectadas por la tragedia, incluyendo a las víctimas, sus familiares y colectivos sociales representativos.

Este Centro será un espacio dedicado a la exposición, investigación, gestión y conservación de colecciones relacionadas con la catástrofe de Armero, así como a la educación y difusión del conocimiento sobre la gestión del riesgo de desastres naturales, los procesos de duelo colectivo, la reconstrucción del tejido social y la preservación de las memorias individuales y colectivas.

Parágrafo. Para la implementación de este centro, se fomentará la cooperación técnica y financiera entre distintas entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la comunidad internacional, así como mecanismos de autogestión derivados de actividades culturales, educativas y turísticas propias del Centro.

Artículo 4º. Fomento de la investigación, la educación y la memoria con enfoque preventivo. el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de

Desastres, El Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Geológico Colombiano, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas, Tolima, Risaralda y Quindío en el marco de su autonomía, se podrán articular y fomentar la investigación, la educación sobre la gestión del riesgo de desastres naturales y la construcción de memoria sobre la catástrofe de Armero, con un enfoque territorial, preventivo y cultural en instituciones educativas y en las estrategias turísticas de Armero.

Se promoverá la realización y divulgación de manuales elaborados por expertos sobre ciencia volcánica, medio ambiente y gestión del riesgo, dirigidos al sistema educativo regional y a las comunidades de los territorios afectados.

Las entidades competentes podrán impulsar el fortalecimiento institucional, técnico, cultural y pedagógico del Museo Centro de la Memoria Histórica de Armero, promoviendo su integración en estrategias educativas, turísticas y de prevención, y asegurando su articulación con las iniciativas comunitarias y territoriales que contribuyan a la construcción de memoria con enfoque preventivo.

Artículo 5°. Fomento del Desarrollo Productivo Local. Los departamentos y municipios de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío, en uso de su autonomía y en concurrencia con la Nación, podrán promover el desarrollo productivo de la población víctima de la catástrofe de Armero, mediante el impulso al turismo comunitario, el ecoturismo y el turismo sostenible, articulados con la preservación del patrimonio cultural, natural y de la memoria.

Estas iniciativas podrán incluir procesos de capacitación, emprendimiento y fortalecimiento de actividades económicas como la artesanía, la gastronomía tradicional, la producción cultural y otros encadenamientos productivos que favorezcan la inclusión social y el arraigo territorial.

La programación e implementación de estas acciones se incluirán dentro de los Territorios Culturales, Creativos y de los Saberes (TCCS) y podrán promoverse por las entidades territoriales, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para desarrollar programas de formación técnica y acompañamiento especializado en turismo rural, gestión de destinos, guianza turística, economía cultural y sostenibilidad ambiental de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 1°. Las autoridades competentes podrán diseñar rutas turísticas integradas entre los municipios afectados por la catástrofe de Armero y los territorios del área de influencia del volcán Nevado del Ruiz, incorporando señalización interpretativa y espacios para el comercio local.

Artículo 6°. Apoyo a la infraestructura turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Tolima, Caldas y Risaralda, podrán destinar recursos para mejorar, adecuar y desarrollar

la infraestructura turística en el municipio de Armero – Guayabal, en aquellas poblaciones que hicieron parte de la ruta de la avalancha de 1985, y en los municipios ubicados en la zona de influencia del volcán Nevado del Ruiz.

Estas intervenciones podrán incluir la implementación de señalización interpretativa, centros de memoria e interpretación cultural y ambiental, senderos ecológicos, puntos de información turística, espacios para el comercio local, baños públicos, alojamientos rurales comunitarios y demás servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del turismo sostenible.

Con el fin de garantizar condiciones adecuadas para los visitantes y las comunidades locales, las entidades territoriales también podrán adelantar acciones orientadas a la seguridad turística, tales como la instalación de puntos de orientación y atención de emergencias, infraestructura básica de mitigación del riesgo, sistemas de comunicación y rutas de evacuación señalizadas, en articulación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y las autoridades de seguridad y Parques Nacionales.

Las inversiones buscarán articularse con las estrategias de turismo comunitario, ecoturismo y patrimonio promovidas por las entidades territoriales, procurando la integración de la infraestructura existente.

Artículo 7°. Formación de guías turísticos especializados en el territorio del desaparecido Armero y el volcán nevado del Ruiz. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con El Ministerio de Comercio, Industria en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Servicio Geológico Colombiano y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío, podrán implementar un programa de formación para guías turísticos especializados en el territorio del desaparecido Armero y el entorno natural y geológico del volcán volcán nevado del Ruiz.

El programa tendrá como objetivos:

- a) Capacitar a los guías turísticos en la narrativa histórica de la catástrofe de Armero, incluyendo aspectos culturales, sociales y ambientales.
- b) Desarrollar habilidades en la interpretación del patrimonio cultural y natural de la región, distinguiendo los enfoques de memoria histórica y de turismo de naturaleza.
- c) Promover el turismo responsable y sostenible y seguro que respete la memoria de las víctimas, el sostenimiento ambiental y la vocación cultural de los territorios.
- d) Vincular al Servicio Geológico Colombiano en los contenidos sobre el monitoreo de la actividad volcánica, recomendaciones para los visitantes y avances en investigación geocientífica en el área del volcán.

- e) La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres podrá formular guías pedagógicas en gestión del riesgo de desastres, especialmente en zonas con actividad volcánica, mediante contenidos técnicos, rutas seguras, protocolos de prevención y acompañamiento comunitario.

Parágrafo 1°. Se fomentará la participación de habitantes de los municipios del área de influencia del volcán y de las rutas de memoria.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo certificará y apoyará continuamente a los guías turísticos que completen el programa.

Artículo 8°. Autorízase al Gobierno nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley. A su vez, autorizase al Gobierno nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los distritos y/o municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar este programa.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1632 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 28. Documental Institucional sobre la historia de la desaparecida ciudad de Armero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en articulación con Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) podrán financiar la producción de un documental o cortometraje que exalte la historia, cultura y potencial turístico del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz. Este proyecto audiovisual servirá como herramienta de promoción turística y educativa, contribuyendo a la difusión de la memoria histórica y el valor cultural de la región.

El documental o cortometraje tendrá como objetivos principales:

- a) Narrar la historia del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz.
- b) Destacar las iniciativas de recuperación y desarrollo de la comunidad local.
- c) Promover el turismo responsable y sostenible en la región.
- d) Educar al público sobre la importancia de la gestión del riesgo de desastres naturales.

Parágrafo. Se promoverá la participación activa de la comunidad del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz en la producción del documental o cortometraje, asegurando que sus voces, experiencias y testimonios sean parte integral del proyecto.

Artículo 10. Protección y sostenibilidad ambiental en la implementación de la ley: Todas las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el marco de la presente ley deberán garantizar el respeto a los principios de sostenibilidad ambiental. Las entidades nacionales y territoriales, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Geológico Colombiano y el Ministerio de Ciencia,

Tecnología e Innovación, implementarán medidas como las siguientes:

1. **Medidas de mitigación:** se adoptarán políticas y prácticas dirigidas a minimizar los impactos ambientales negativos de las actividades turísticas, de investigación, productivas y de infraestructura que se desarrollen en el territorio. Se priorizará acciones que reduzcan las emisiones de carbono, el uso de recursos naturales y la degradación del suelo.
2. **Turismo sostenible:** El programa de turismo que se implemente en Armero y en el área del volcán Nevado del Ruiz, deberá regirse bajo los principios del turismo sostenible, promoviendo prácticas que respeten la capacidad de carga del ecosistema, el manejo adecuado de residuos y la educación ambiental de los visitantes.
3. **Evaluación de impacto ambiental:** Previo a la ejecución de cualquier actividad o proyecto significativo dentro del territorio cubierto por la presente ley, será obligatorio realizar una evaluación de impacto ambiental (EIA) que determine los posibles efectos sobre el entorno natural y proponga las medidas de mitigación necesarias.
4. **Participación comunitaria:** Se promoverá la participación activa de las comunidades locales en los procesos de protección y sostenibilidad ambiental, asegurando que su conocimiento tradicional y su relación histórica con el territorio sean tenidos en cuenta en la elaboración y ejecución de los planes ambientales.
5. **Divulgación y educación ambiental:** Se promoverán programas de educación ambiental dirigidos a la comunidad local, los turistas y los estudiantes de la región, con el fin de sensibilizar sobre la importancia de la protección del ecosistema del volcán Nevado del Ruiz y su biodiversidad, así como sobre la gestión de riesgos frente a posibles desastres naturales.

Artículo 11. Difusión responsable de la narrativa histórica y respeto a las víctimas. Todas las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el marco de la presente ley deberán garantizar la dignidad, respeto y protección de los derechos de las víctimas de la tragedia de Armero y sus familiares. El Estado, a través de las entidades responsables de la implementación de esta ley, deberán:

1. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que dichas actividades no generen procesos de revictimización, ni afecten emocional o psicológicamente a las víctimas y sus familias.
2. Garantizar que la memoria y la dignidad de las víctimas sean respetadas en todas las actividades, promoviendo una narrativa

histórica que reconozca su sufrimiento y evite el sensacionalismo o la explotación comercial indebida de la tragedia.

3. Propender porque los autores involucrados en la implementación de los proyectos relacionados con la tragedia de Armero, cuenten con la formación adecuada, con un enfoque especial en la sensibilidad y manejo respetuoso de los temas relacionados con la tragedia y sus víctimas.

Parágrafo 1°. Cualquier material audiovisual, documental, publicación o producto cultural que se desarrolle en el marco de esta ley deberá basarse en una narrativa responsable y respetuosa de los hechos históricos, evitando la explotación del dolor y el sufrimiento de las víctimas para fines comerciales o turísticos. Se deberán aplicar estándares éticos en la elaboración y difusión de dichos materiales.

Parágrafo 2°. Las víctimas de la tragedia de Armero y sus familiares tendrán derecho prioritario para acceder a los programas de formación, desarrollo productivo y beneficios económicos derivados de la implementación de esta ley, en reconocimiento de su condición como sobrevivientes y para contribuir a su reparación integral.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Alejandro García R.
ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante de la Cámara de Representantes

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TRES (03) DE JUNIO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2024 SENADO-431 DE 2024 CÁMARA

"POR LA CUAL SE EXALTA AL TERRITORIO DEL DESAPARECIDO ARMERO Y SE DECLARA COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL Y SE DECLARA AL VOLCÁN NEVADO DEL RUIZ COMO PATRIMONIO NATURAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar al territorio del desaparecido Armero y declararlo como Bien de Interés Cultural de la Nación y reconocer al volcán Nevado del Ruiz como parte del patrimonio natural, por su valor simbólico, ambiental y parte de un ecosistema esencial para la vida que ordena el territorio alrededor del agua en los departamentos de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2. En cumplimiento del objeto de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales y demás autoridades competentes de acuerdo a su disponibilidad presupuestal deberán iniciar el procedimiento técnico y administrativo de declaratoria como Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, y reglamentado en el Decreto 1080 de 2015 y sus modificaciones.

Para ello, el territorio del desaparecido Armero deberá ser incluido en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC), y se adelantará el estudio técnico que determine su significación cultural conforme a los criterios de valoración establecidos en la normativa vigente. De requerirse, se formulará el correspondiente Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) y se solicitará concepto al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo. En cuanto al volcán Nevado del Ruiz, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia buscará su postulación como patrimonio natural de acuerdo con sus competencias y con base en sus valores ambientales, culturales y simbólicos.

Artículo 3. Creación de un Centro de Memoria Histórica en Armero. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1632 de 2013, el cual quedará así:

La Unidad Nacional de Gestión de Riesgos, El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas, Tolima, Risaralda y Quindío de acuerdo con su disponibilidad presupuestal concurrirán en la creación de un centro de memoria histórica en Armero con participación activa de las comunidades directamente afectadas por la tragedia, incluyendo a las víctimas, sus familiares y colectivos sociales representativos.

Este Centro será un espacio dedicado a la exposición, investigación, gestión y conservación de colecciones relacionadas con la catástrofe de Armero, así como a la educación y difusión del conocimiento sobre la gestión del riesgo de desastres naturales, los procesos de duelo colectivo, la reconstrucción del tejido social y la preservación de las memorias individuales y colectivas.

Parágrafo. Para la implementación de este centro, se fomentará la cooperación técnica y financiera entre distintas entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la comunidad internacional así como mecanismos de autogestión derivados de actividades culturales, educativas y turísticas propias del Centro.

Artículo 4. Fomento de la Investigación, la educación y la memoria con enfoque preventivo. el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, El Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Geológico Colombiano, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas, Tolima, Risaralda y Quindío en el marco de su autonomía, se podrán articular y fomentar la investigación, la educación sobre la gestión del riesgo de desastres naturales y la construcción de memoria sobre la catástrofe de Armero, con un enfoque territorial, preventivo y cultural en instituciones educativas y en las estrategias turísticas de Armero.

Se promoverá la realización y divulgación de manuales elaborados por expertos sobre ciencia volcánica, medio ambiente y gestión del riesgo, dirigidos al sistema educativo regional y a las comunidades de los territorios afectados.

Las entidades competentes podrán impulsar el fortalecimiento institucional, técnico, cultural y pedagógico del Museo Centro de la Memoria Histórica de Armero, promoviendo su integración en estrategias educativas, turísticas y de prevención, y

asegurando su articulación con las iniciativas comunitarias y territoriales que contribuyan a la construcción de memoria con enfoque preventivo.

Artículo 5. Fomento del Desarrollo Productivo Local. Los departamentos y municipios de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío, en uso de su autonomía y en concurrencia con la Nación, podrán promover el desarrollo productivo de la población víctima de la catástrofe de Armero, mediante el impulso al turismo comunitario, el ecoturismo y el turismo sostenible, articulados con la preservación del patrimonio cultural, natural y de la memoria

Estas iniciativas podrán incluir procesos de capacitación, emprendimiento y fortalecimiento de actividades económicas como la artesanía, la gastronomía tradicional, la producción cultural y otros encadenamientos productivos que favorezcan la inclusión social y el arraigo territorial.

La programación e implementación de estas acciones se incluirán dentro de los Territorios Culturales, Creativos y de los Saberes (TCCS) y podrán promoverse por las entidades territoriales, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para desarrollar programas de formación técnica y acompañamiento especializado en turismo rural, gestión de destinos, guianza turística, economía cultural y sostenibilidad ambiental de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 1. Las autoridades competentes podrán diseñar rutas turísticas integradas entre los municipios afectados por la catástrofe de Armero y los territorios del área de influencia del volcán Nevado del Ruiz, incorporando señalización, interpretativa y espacios para el comercio local.

Artículo 6. Apoyo a la infraestructura turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Tolima, Caldas, Risaralda y podrán destinar recursos para mejorar, adecuar y desarrollar la infraestructura turística en el municipio de Armero – Guayabal, en aquellas poblaciones que hicieron parte de la ruta de la avalancha de 1985, y en los municipios ubicados en la zona de influencia del volcán Nevado del Ruiz.

Estas intervenciones podrán incluir la implementación de señalización interpretativa, centros de memoria e interpretación cultural y ambiental, senderos ecológicos, puntos de información turística, espacios para el comercio local, baños públicos, alojamientos rurales comunitarios y demás servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del turismo sostenible.

Con el fin de garantizar condiciones adecuadas para los visitantes y las comunidades locales, las entidades territoriales también podrán adelantar acciones orientadas a la seguridad turística, tales como la instalación de puntos de orientación y atención de emergencias, infraestructura básica de mitigación del riesgo, sistemas de comunicación y rutas de evacuación señalizadas, en articulación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y las autoridades de seguridad y Parques Nacionales. Las inversiones buscarán articularse con las estrategias de turismo comunitario, ecoturismo y patrimonio promovidas por las entidades territoriales, procurando la integración de la infraestructura existente. Artículo 7. Formación de guías turísticos especializados en el territorio del desaparecido Armero y el volcán nevado del Ruiz. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con El Ministerio de Comercio, Industria en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Servicio Geológico Colombiano y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío, podrán implementar un programa de formación para guías turísticos especializados en el territorio del desaparecido Armero y el entorno natural y geológico del volcán volcán nevado del Ruiz. El programa tendrá como objetivos: a) Capacitar a los guías turísticos en la narrativa histórica de la catástrofe de Armero, incluyendo aspectos culturales, sociales y ambientales. b) Desarrollar habilidades en la interpretación del patrimonio cultural y natural de la región, distinguiendo los enfoques de memoria histórica y de turismo de naturaleza. c) Promover el turismo responsable y sostenible y seguro que respete la memoria de las víctimas, el sostenimiento ambiental y la vocación cultural de los territorios. d) Vincular al Servicio Geológico Colombiano en los contenidos sobre el monitoreo de la actividad volcánica, recomendaciones para los visitantes y avances en investigación geocientífica en el área del volcán. e) La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres podrá formular guías pedagógicas en gestión del riesgo de desastres, especialmente en zonas con actividad volcánica, mediante contenidos técnicos, rutas seguras, protocolos de prevención y acompañamiento comunitario. Parágrafo 1. Se fomentará la participación de habitantes de los municipios del área de influencia del volcán y de las rutas de memoria. Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo certificará y apoyará continuamente a los guías turísticos que completen el programa.	Artículo 8. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley. A su vez, autorizase al Gobierno Nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los distritos y/o municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar este programa. Artículo 9. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1632 de 2013, el cual quedará así: Artículo 28. Documental Institucional sobre la historia de la desaparecida ciudad de Armero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en articulación con Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) podrán financiar la producción de un documental o cortometraje que exalte la historia, cultura y potencial turístico del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz. Este proyecto audiovisual servirá como herramienta de promoción turística y educativa, contribuyendo a la difusión de la memoria histórica y el valor cultural de la región. El documental o cortometraje tendrá como objetivos principales: a) Narrar la historia del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz. b) Destacar las iniciativas de recuperación y desarrollo de la comunidad local. c) Promover el turismo responsable y sostenible en la región. d) Educar al público sobre la importancia de la gestión del riesgo de desastres naturales. Parágrafo. Se promoverá la participación activa de la comunidad del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz en la producción del documental o cortometraje, asegurando que sus voces, experiencias y testimonios sean parte integral del proyecto. Artículo 10. Protección y sostenibilidad ambiental en la implementación de la ley: Todas las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el marco de la presente ley deberán garantizar el respeto a los principios de sostenibilidad ambiental. Las entidades nacionales y territoriales, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Geológico Colombiano y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, implementarán medidas como las siguientes: 1. Medidas de mitigación: se adoptarán políticas y prácticas dirigidas a minimizar los impactos ambientales negativos de las actividades turísticas, de investigación, productivas y de infraestructura que se desarrollen en el territorio. Se priorizará acciones que reduzcan las emisiones de carbono, el uso de recursos naturales y la degradación del suelo.
2. Turismo sostenible: El programa de turismo que se implemente en Armero y en el área del volcán Nevado del Ruiz, deberá regirse bajo los principios del turismo sostenible, promoviendo prácticas que respeten la capacidad de carga del ecosistema, el manejo adecuado de residuos y la educación ambiental de los visitantes. 3. Evaluación de impacto ambiental: Previo a la ejecución de cualquier actividad o proyecto significativo dentro del territorio cubierto por la presente ley, será obligatorio realizar una evaluación de impacto ambiental (EIA) que determine los posibles efectos sobre el entorno natural y proponga las medidas de mitigación necesarias. 4. Participación comunitaria: Se promoverá la participación activa de las comunidades locales en los procesos de protección y sostenibilidad ambiental, asegurando que su conocimiento tradicional y su relación histórica con el territorio sean tenidos en cuenta en la elaboración y ejecución de los planes ambientales. 5. Divulgación y educación ambiental: Se promoverán programas de educación ambiental dirigidos a la comunidad local, los turistas y los estudiantes de la región, con el fin de sensibilizar sobre la importancia de la protección del ecosistema del volcán Nevado del Ruiz y su biodiversidad, así como sobre la gestión de riesgos frente a posibles desastres naturales. Artículo 11. Difusión responsable de la narrativa histórica y respeto a las víctimas. Todas las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el marco de la presente ley deberán garantizar la dignidad, respeto y protección de los derechos de las víctimas de la tragedia de Armero y sus familiares. El Estado, a través de las entidades responsables de la implementación de esta ley, deberán: 1. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que dichas actividades no generen procesos de revictimización, ni afecten emocional o psicológicamente a las víctimas y sus familias. 2. Garantizar que la memoria y la dignidad de las víctimas sean respetadas en todas las actividades, promoviendo una narrativa histórica que reconozca su sufrimiento y evite el sensacionalismo o la explotación comercial indebida de la tragedia. 3. Propender porque los autores involucrados en la implementación de los proyectos relacionados con la tragedia de Armero, cuenten con la formación adecuada, con un enfoque especial en la sensibilidad y manejo respetuoso de los temas relacionados con la tragedia y sus víctimas. Parágrafo 1. Cualquier material audiovisual, documental, publicación o producto cultural que se desarrolle en el marco de esta ley deberá basarse en una narrativa responsable y respetuosa de los hechos históricos, evitando la explotación del dolor y el sufrimiento de las víctimas para fines comerciales o turísticos. Se deberán aplicar estándares éticos en la elaboración y difusión de dichos materiales.	Parágrafo 2. Las víctimas de la tragedia de Armero y sus familiares tendrán derecho prioritario para acceder a los programas de formación, desarrollo productivo y beneficios económicos derivados de la implementación de esta ley, en reconocimiento de su condición como sobrevivientes y para contribuir a su reparación integral. Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 03 de junio de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 249 de 2024 Senado – 431 de 2024 Cámara. "POR LA CUAL SE EXALTA AL TERRITORIO DEL DESAPARECIDO ARMERO Y SE DECLARA COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL Y SE DECLARA AL VOLCÁN NEVADO DEL RUIZ COMO PATRIMONIO NATURAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 043 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 27 de mayo de 2025, según Acta No. 042, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003. Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes. ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Coordinador Ponente HERNANDO GONZÁLEZ Presidente RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario General Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero 27.05.25

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 9 de junio de 2025

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate, y el texto que se propone para segundo debate del *Proyecto de Ley No. 431 de 2024 Cámara – 249 de 2024 Senado “POR LA CUAL SE EXALTA AL TERRITORIO DEL DESAPARECIDO ARMERO Y SE DECLARA COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL Y SE DECLARA AL VOLCÁN NEVADO DEL RUIZ COMO PATRIMONIO NATURAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante ALEJANDRO GARCÍA RÍOS.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 472 /25 del 9 de junio de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario

* * *

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA NÚMERO 374 DE 2024
CÁMARA, 84 DE 2023 SENADO**

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 y crear la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia, con el fin de contribuir a la protección y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia e incentivar el control político a las entidades públicas encargadas de la atención de la infancia y la adolescencia. Asimismo, como la realización de acciones legislativas y de control político para prevenir las violencias y la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. INTEGRACIÓN, DENOMINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, la Comisión Legal de Paz y Posconflicto y la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.

La Comisión de Paz y Posconflicto del Congreso de la República tendrá carácter legal y estará integrada por los senadores y representantes de los diferentes partidos políticos que se postulen para conformarla.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo nuevo:

ARTÍCULO 61S. Objeto de la comisión legal para la protección integral de la infancia y la

adolescencia. Esta Comisión tiene por objeto promover el desarrollo integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, desde la edad temprana hasta los 18 años, según cada uno de los cursos de vida, a través de acciones e iniciativas legislativas que tengan por objeto garantizar el respeto, promoción, protección y cumplimiento de sus derechos, así como la generación de espacios que permitan su efectiva visibilización y participación en el contexto nacional e internacional.

De igual manera, realizará seguimiento a la implementación de las políticas, programas, proyectos y estrategias públicas en la materia, acompañará a las iniciativas legislativas en favor de esta población y hará control político a la ejecución de los distintos planes, acciones, políticas públicas, programas y proyectos dirigidos a la infancia y la adolescencia en las instituciones públicas.

ARTÍCULO 4º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 61T. Composición. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá carácter bicameral y estará integrada por diecinueve (19) congresistas, diez (10) por la Cámara de Representantes y nueve (9) por el Senado de la República, quienes sesionarán de manera conjunta previa convocatoria de la Mesa Directiva.

PARÁGRAFO 1º. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.

ARTÍCULO 5º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo:

ARTÍCULO 61U. Funciones. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Promover iniciativas legislativas en pro de los derechos, desarrollo y protección integral de la infancia y la adolescencia durante todo su ciclo de vida.
2. Difundir, promover y fomentar la participación pública de los desarrollos normativos en beneficio y protección de la infancia y la adolescencia.
3. Realizar seguimiento al cumplimiento de los derechos de la niñez contenidos en la Constitución, la Convención de derechos del Niño, la Jurisprudencia constitucional, las leyes y demás normas nacionales e internacionales relacionadas con la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia. En la garantía de estos derechos, la Comisión deberá velar que se respete el interés superior de la niñez y la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás.
4. Conocer, escuchar y dialogar con organizaciones nacionales e internacionales de orden público, privado y no gubernamentales que se enfoquen en la protección de la infancia y la adolescencia en el país.
5. Establecer canales de comunicación entre el Estado y las organizaciones que trabajan por la infancia y la adolescencia.
6. Promover y hacer seguimiento al diseño e implementación de sistemas integrados de información por parte de las entidades competentes, que permitan fundamentar la toma de decisiones y conocer las problemáticas de niñez y adolescencia.
7. Emitir opiniones y conceptos no vinculantes a las iniciativas legislativas relacionadas con la protección Integral de la Infancia y Adolescencia.
8. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal.
9. Llevar a cabo seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos y políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, y lo que en ese sentido establezca la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Infancia y Adolescencia, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Sistema Nacional del Cuidado.
10. Realizar monitoreo a todos los procesos de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, para aquellos delitos cometidos contra la infancia y adolescencia en el marco del conflicto armado, a fin de que estos sean visibilizados y no queden en la impunidad.
11. Hacer seguimiento a los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existente en los distintos entes de control, relacionados con todas las formas de violencia, tales como abuso sexual, explotación sexual comercial de la niñez y adolescencia, uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por todos los grupos armados, y la niñez migrante.
12. Promover audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con los derechos de la infancia y la adolescencia en los términos establecidos por las leyes, la jurisprudencia y demás normas nacionales e internacionales.
13. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura sobre los resultados alcanzados en los planes de trabajo establecidos por la comisión.

- 14. Velar que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan presupuesto, programas, proyectos y acciones que garanticen los derechos de la niñez y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.
- 15. Emitir concepto y rendir informe de las iniciativas concernientes a infancia y adolescencia contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo que presente el Gobierno nacional.
- 16. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto misional.
- 17. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la protección, promoción y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.
- 18. Promover audiencias públicas, iniciativas legislativas, programas gubernamentales y demás herramientas que permitan que desde la infancia y hasta el comienzo de la juventud se brinden mecanismos en materia de salud mental, del manejo de los conflictos y de la convivencia escolar, con el fin de garantizar entornos mentalmente agradables y seguros para la infancia y adolescencia colombiana.
- 19. Velar por el derecho a la vida, educación, recreación, alimentación, salud, protección contra el maltrato y un ambiente sano en la primera infancia, desarrollando iniciativas que se enfoquen en los primeros años de vida de los infantes en búsqueda de maximizar sus capacidades y mejorar su calidad de vida.
- 20. Velar por los derechos contenidos de la niñez contenidos en el artículo 44 de la Constitución, en particular, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. La Comisión también garantizará que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. En todas las actuaciones de la Comisión prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.
- 21. Realizar seguimiento a las acciones institucionales para la prevención, protección y atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado por parte de grupos armados ilegales.
- 22. Realizar seguimiento y presentar comunicaciones sobre el funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

- 23. Hacer control político a la implementación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, contenido en la Ley 1620 de 2013 o las normas que la modifique.
- 24. En el desempeño de sus funciones la Comisión velará porque todo niño, niña y adolescente se vea protegido contra toda forma de discriminación, castigo o negación de sus derechos por cualquier razón.
- 25. Hacer control político a la garantía del derecho fundamental a la salud de niños, niñas y adolescentes en los términos de la Ley 1751 de 2015 y las normas relacionadas con la salud.

Todas las demás funciones que determine la ley.

ARTÍCULO 6º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo:

ARTÍCULO 61V. Sesiones. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes y cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

ARTÍCULO 7º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo:

ARTÍCULO 61W. Mesa directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia, elegidas por mayoría simple, al inicio de cada legislatura para periodos de un año.

ARTÍCULO 8º. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:

2.6.15 Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia.

Cantidad	Cargo	Grado
1	1 Coordinador (a) de la Comisión	12
1	1 Secretario (a) ejecutivo (a)	05

PARÁGRAFO. Los requisitos para ocupar el cargo, funciones y remuneración de cada funcionario, serán los mismos que los de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de ambas cámaras. Para el caso del coordinador (a) de la comisión se tendrá en cuenta lo contemplado en el párrafo del artículo 9º de la presente ley.

ARTÍCULO 9º. Funciones del o (la) coordinador(a) de la comisión legal para la protección integral de infancia y adolescencia. El o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

- 1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.

2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.
3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.
4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario ad-hoc en las sesiones de la Comisión.
6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.
7. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.
8. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.
9. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.
10. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las Plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.
11. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.
12. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que ésta adopte como agenda en la respectiva legislatura.
13. Velar para que en el departamento de sus funciones y de la Comisión se actúe con imparcialidad y respeto de los derechos de la niñez contenidos en la Constitución y la Convención de derechos de niño. En todas sus actuaciones prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana de niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna.
14. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

PARÁGRAFO. Para desempeñar el cargo de Coordinador (a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y tres (3) años de

experiencia profesional relacionada con derechos humanos, y/o infancia y adolescencia.

ARTÍCULO 10. Funciones de la secretaria ejecutiva de la comisión para la protección integral de infancia y adolescencia. La secretaria ejecutiva de la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.
2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.
3. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.
4. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.
5. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.
6. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.
7. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.
8. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza del cargo.

ARTÍCULO 11. Judicantes y practicantes. La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia podrá vincular pasantes y judicantes ad honorem o remunerados, de acuerdo con las solicitudes que las instituciones de educación superior hagan a la misma, y teniendo en cuenta los convenios suscritos por el Congreso de la República para estos efectos.

PARÁGRAFO. La selección de los pasantes y judicantes para la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se hará de tal forma que se garantice que el perfil tanto profesional como de intereses de los escogidos contribuirá al propósito de la comisión, siendo estos un apoyo contundente para la investigación, seguimiento y diagnóstico de la situación de los niños, niñas y adolescentes en el país para que de esta forma brinden un acompañamiento que potencialice la capacidad del cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 12. Costo fiscal. En todo caso el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades

presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 13. Evaluación y seguimiento de la implementación. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia deberá presentar un informe anual a las plenarias de cada cámara del Congreso de la República sobre el estado de la implementación de los derechos de la infancia y la adolescencia en Colombia, detallando las acciones realizadas durante el proceso legislativo.

ARTICULO 14. ELIMINADO.

ARTICULO 15. La Comisión Legal para la Protección de la Infancia y Adolescencia presentará informes semestrales sobre el estado de los derechos de la niñez y adolescencia, incluyendo avances, desafíos y propuestas de mejora en la implementación de políticas públicas. Estos informes serán de acceso público y se publicarán en la página web oficial de la Corporación.

ARTICULO NUEVO. Adiciónese una subsección a la sección segunda del Capítulo IV del título II de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y posterior publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DELCEY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 27 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de mayo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley Orgánica número 374 de 2024 Cámara, 84 de 2023 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del congreso de la república de Colombia y se dictan otras disposiciones**, con las mayorías exigidas en la Constitución y en la ley. Esto con el fin, que el

citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 242 de mayo 20 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 14 de mayo de 2025, correspondiente al Acta número 241.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO	
Gaceta número 938 - Miércoles, 11 de junio de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 271 de 2024 Cámara, por la cual se establecen lineamientos sobre el trabajo en casa de las madres gestantes y lactantes, promoviendo el derecho de los niños al cuidado y la lactancia materna y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 431 de 2024 Cámara, 249 de 2024 Senado, por la cual se exalta al territorio del desaparecido Armero y se declara como Bien de Interés Cultural y se declara al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Natural de la Nación y se dictan otras disposiciones	16
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley Orgánica número 374 de 2024 Cámara, 84 de 2023 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del congreso de la república de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	30